

**HORACIO SANCHEZ UNZUETA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA QUINCUGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO 665**

**LA QUINCUGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:**

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

La Ley Electoral vigente en el Estado, contiene desde el año 1994, muchos de los aspectos que en materia electoral marcaron la vanguardia para algunos de los avances democráticos más importantes que hoy en día se discuten, o que recientemente se han adoptado con algunas otras entidades federativas y en el ámbito nacional, entre otros, la completa ciudadanización de los procesos electorales, la afiliación individual a los partidos políticos y las prerrogativas de éstos, en un marco de mayor equidad.

No obstante, vivimos en una sociedad que en la riqueza de su pluralidad, se caracteriza por la constante búsqueda del perfeccionamiento democrático, de una participación de mayor y mejor calidad en la toma de las decisiones políticas que beneficien la vida de la nación; así como del establecimiento de normas que garanticen la transparencia y legalidad de los procesos electorales que se traduzcan en la legitimidad de las autoridades electas.

La mejor aplicación de los recursos públicos, hace indispensable garantizar que el costo de la democracia vaya acorde con las medidas de prudencia y correcta administración que son necesarias. Esto lleva a replantear las formas del financiamiento público de los partidos políticos, a fin de lograr equidad en la distribución de los recursos; los criterios para determinar los límites de gastos de campaña; y a establecer la exigencia de que los partidos comprueben de manera fehaciente el uso y destino de dichos recursos, para evitar que se utilicen en otros fines distintos de los propiamente electorales.

El debate nacional que se ha dado en diversos foros acerca de los citados aspectos, las propuestas de organismos, instituciones, autoridades, partidos políticos y organizaciones de ciudadanos, que surge de la experiencia de los procesos electorales, los cambios y necesidades del entorno sociopolítico estatal; así como el estudio de la Ley Electoral vigente, en sus aspectos sistemático, orgánico y normativo, dan por resultado una nueva Ley Electoral, que toma a la vigente como fundamento y punto de partida, con el propósito de clarificar aspectos que generaron controversia en los pasados comicios electorales, adicionando figuras e instituciones que surgen de la forma federal en materia electoral y de las recientes adiciones y reformas a la Constitución Política de nuestro Estado.

En tal virtud destacan en la presente iniciativa los siguientes aspectos:

Se adiciona la figura de la segunda vuelta electoral en los procesos para la renovación de los ayuntamientos, los casos de excepción, así como las normas y logística cuando se realice esta segunda votación.

Se establece la desaparición del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral y se crea el Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial del Estado, así como la profesionalización de sus integrantes, fortaleciendo con ello la juridicidad y la legalidad de los procesos electorales.

Se prevé que este tribunal sea de doble instancia y que las Salas de Primera Instancia puedan ser regionales, para acercar la justicia electoral a las diferentes zonas del Estado y agilizar la resolución de los recursos que se presenten.

Se simplifican y clarifican los medios de impugnación fortaleciendo la garantía de legalidad de los procesos electorales y se establece un recurso unistancial para el caso de segunda votación en las elecciones para la renovación de ayuntamientos.

Se prevé que dado el empate de las elecciones locales con las federales, el Consejo Estatal Electoral pueda celebrar convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral a efecto de optimizar recursos y se amplían los términos para la integración de los diversos organismos electorales y el registro de candidatos.

Se crea dentro del Consejo Estatal Electoral una Comisión de Vigilancia de los recursos de los partidos políticos, que contará con facultades para verificar que los recursos públicos y privados de los mismos, se apliquen a los fines específicos que la ley establece.

Se da atribución al Consejo Estatal Electoral para coadyuvar con apoyo material y logístico, cuando el organismo competente así se lo solicite, en la realización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Se establece una nueva fórmula en la asignación de los recursos públicos a los partidos políticos para posibilitar la equidad y proporcionalidad en la distribución de los mismos, ya que el treinta por ciento del total a distribuir en forma trianual en el año de la elección, se entregará de manera igualitaria entre los partidos políticos con registro, y el setenta por ciento restante en forma proporcional a la votación que cada partido haya obtenido en las elecciones de diputados y de renovación de ayuntamientos inmediatos anteriores, respectivamente.

Se fijan nuevas reglas para determinar los límites de gastos de campaña de los partidos políticos.

Se instituyen normas sencillas y claras para efectuar los cómputos y la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

Se aumentan de trece a quince los distritos electorales uninominales de la Entidad, con criterio de proporcionalidad en el número de electores en cada uno y se incrementa las diputaciones de representación proporcional de once a doce.

Se aumenta el uno punto cinco por ciento a dos por ciento la obtención de la votación total válida emitida en el Estado para efecto de la conservación del registro de los partidos políticos.

Se incrementan los porcentajes para tener derecho a las asignaciones de regidores y diputados de representación proporcional de uno punto cinco a tres por ciento de la votación total válida emitida en los municipios y el Estado, respectivamente, y el requisito de haber registrado fórmulas de candidatos en diez distritos uninominales y quince municipios como mínimo.

De conformidad con la Constitución Política del Estado se señala la no reelección en el cargo de Gobernador del Estado, del ciudadano que lo haya sido bajo cualquier denominación.

En este ordenamiento se conservan las figuras de candidato común para la elección de Gobernador del Estado así como las coaliciones, ambas ya establecidas en la Ley Electoral vigente.

Se promueve que los partidos políticos incluyan en las listas de representación proporcional de diputados y en los regidores inscritos en las planillas para la renovación de ayuntamientos a

igual número de miembros del género masculino y femenino en forma alternada, tanto los propietarios como los suplentes.

De conformidad con el artículo 120 de Constitución Política del Estado, se regula la elección de los delegados municipales, estableciendo que su elección se llevará a cabo en boletas electorales por separado de las de las planillas para la renovación de ayuntamientos.

Se establece en congruencia con las reformas propuestas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la lista nominal de electorales con fotografía.

Asimismo, en atención a la reforma electoral federal, se elimina el registro condicionado de los partidos políticos a fin de otorgar el registro a aquéllos que lo soliciten cuando cubran los requisitos que establece la Ley.

Por otra parte, se modifica lo referente a las sanciones aplicables a partidos políticos y observadores electorales, en forma similar a lo establecido en la legislación federal de la materia.

Se considera que esta ley colocará a nuestro Estado entre los más avanzados en la legislación electoral y, desde luego, entre los que pretenden propiciar una cultura política que responda a los cambios que la sociedad demanda y procurar una democracia más plena y participativa que fortalezca el avance y progreso que todos esperamos para nuestro Estado y para nuestra patria.

## **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

### **TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **CAPITULO UNICO.**

**ARTICULO 1º.-** La presente Ley rige la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Ayuntamientos y delegados municipales dentro de su circunscripción política.

Para cumplir con su objetivo, la Ley establece las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos, así como la organización funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos políticos.

Las autoridades del Estado y los organismos electorales, constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

Los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.

**ARTÍCULO 2º.-** Son Organismos Electorales, constituidos en los términos de esta Ley, el Consejo Estatal Electoral, las Comisiones Distritales Electorales, los comités Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

**ARTÍCULO 3º.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Proceso Electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo Estatal Electoral, convocada durante la primera quincena del mes de enero del año de la elección, de conformidad con el artículo 62 de la presente ley y concluye con la expedición de las constancias correspondientes a los candidatos electos o la última resolución que, en su caso, emita el Tribunal Electoral y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;

II.- Funcionarios Electorales: quienes en términos de la legislación electoral, integran los órganos que cumplen actos electorales, tareas o funciones públicas en los comicios;

III.- Representantes Partidistas: los dirigentes de los partidos políticos y los ciudadanos, a quienes, en el curso de los procesos electorales que se llevan a cabo en el Estado, acrediten los propios partidos políticos para actuar en cualquiera de las fases de los comicios;

IV.- Partidos Políticos: entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tiene como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postuladas por aquéllos;

V.- Coaliciones: las alianzas de los partidos políticos que, sin perder su personalidad jurídica propia, y cumpliendo los requisitos que establece la presente ley, postulan en forma común una o varias candidaturas;

VI.- Candidaturas comunes: la postulación de un mismo candidato por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición;

VII.- Electores: los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;

VIII.- Boletas Electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo Estatal Electoral, conforme a las normas legales establecidas por la presente ley, para la emisión del voto;

IX.- Material Electoral: el conjunto de documentos y elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, incluidas las actas de instalación de casilla, cierre y escrutinio, así como las respectivas listas nominales de electores con fotografía;

X.- Sección Electoral: Fracción territorial de los distritos electorales uninominales y de los municipios del Estados;

XI.- Casilla: la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;

XII.- Registros Electorales: los documentos de registro de partidos, candidatos, representantes, listados de electores y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XIII.- Prerrogativas de los Partidos Políticos: los derechos que la ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XIV.- Escrutinio y Cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;

XV.- Seguridad del Proceso Electoral: el conjunto de medidas adoptadas por los organismos electorales de acuerdo con la ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como el conjunto de medidas preventivas necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes para que la ciudadanía concorra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptado incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que de presenten;

XVI.- Mayoría relativa: la obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación a sus opositores, y que no exceda de la mitad de los votantes válidos emitidos;

XVII.- Mayoría Absoluta: la obtenida por el candidato aun puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;

XVIII.- Votación Total Válida Emitida: la que se obtiene después de restar a la votación total, los votos nulos y los anulados;

XIX.- Representación Proporcional: el término con el que se denomina a la representación de diputados o regidores que no obtuvieron el triunfo electoral por mayoría de votos, pero que estando en las listas respectivas y considerando la votación obtenida que representa a determinada proporción de la población, en términos de esta Ley, tienen derecho a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las formulas establecidas en la misma;

XX.- Calificación de las Elecciones: la declaración de carácter formal que realiza el Consejo Estatal Electoral al final de un proceso electoral, una vez resuelto el último de los recursos que hayan sido presentados; y

XXI.- Lista Nominal de Electores con Fotografía: listado elaborado por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por Distrito, Municipio y Sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral.

**ARTICULO 4º.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.

**ARTICULO 5º.-** El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales uninominales, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en una sola circunscripción Plurinominal en el Estado. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

**ARTICULO 6º.-** Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán en forma popular y directa, bajo el principio de mayoría y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

**ARTICULO 7º.-** Los candidatos a delegados municipales, deberán postularse por separado de las planillas para la elección de ayuntamientos y según el número de delegaciones del Municipio de que se trate, en los términos y dentro de los períodos que señala la presente ley. Por cada Delegado propietario se elegirá un suplente.

**ARTICULO 8º.-** Todos los procesos electorales que se desarrollen en el Estado quedarán sujetos a lo que previene la presente Ley. En lo no previsto y en cuanto no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado y este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de orden federal relativas a la materia.

## **TITULO SEGUNDO. DE LAS ELECCIONES.**

### **CAPITULO I DE LOS DISTRITOS ELECTORALES.**

**ARTICULO 9º.-** Para la elección de diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se divide en quince distritos electorales uninominales, demarcados de acuerdo a la población como sigue:

I.- El primer Distrito Electoral quedará formado por los municipios de Matehuala, Cidral, Catorce, Vanegas, Villa de la Paz y Villa de Guadalupe; con cabecera en Matehuala;

II.- El segundo Distrito Electoral, estará integrado por los municipios de Cerritos, Guadalcazar, Villa de Arista, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Armadillo de los Infante, San Nicolás Tolentino y Villa de Zaragoza; con cabecera en Cerritos;

III.- El Tercer Distrito Electoral se formará por los municipios de Santa María del Río, Tierra Nueva, Villa de Reyes, Villa de Arriaga y Mexquitic de Carmona; con cabecera en Santa María del Río;

IV.- El Cuarto distrito Electoral, quedará integrado por los municipios de Salinas, Villa de Ramos, Santo Domingo, Charcas, Venado, Moctezuma y Ahualulco; con cabecera en Salinas;

V.- El Quinto Distrito Electoral con cabecera en la Capital del Estado, quedará formado por la parte noroeste de la ciudad y las fracciones del Municipio de la capital de la misma orientación, iniciando del Norte a Sur con los poblados de el Huizache, Tepozán, Mezquital de Bocas, Jarrillas, Macarenos, El Santuario, Bocas, Palomas, La Chora, Cascaron, Ronzalitos, El Refugio, Peñasco, San Juanico el Grande, Angostura del Saucito y Capulines, paralelo a Avenida Periférico Poniente conforme a las siguientes delimitaciones.

El área a partir del Libramiento Oriente, esquina Camino Las Tres, rumbo al Sureste hasta el Río Paisanos siguiendo hacia el Suroeste hasta la calle Pánfilo Natera con rumbo Sureste hasta la calle San Manuel doblando hacia el Suroeste hasta la calle San Daniel con rumbo Sureste hasta la calle San Fernando doblando con rumbo noreste hasta la calle San Vicente Mártir hasta llegar a calle sin nombre doblando con la misma orientación para hacer esquina con la calle Doroteo Arango esquina con antiguo camino a Ahualulco hasta topar con la calle

Adolfo López Mateos doblando con rumbo Suroeste por la Avenida Saucito López Hermosa para entroncar con Fray Diego de la Magdalena con rumbo sureste hasta la calle 13 dando vuelta hacia el Suroeste hasta la calle 3 con orientación Sureste hasta la Av. Hernán Cortés tomando por ésta con dirección Suroeste para llegar a la calle Fernando de Magallanes con rumbo Sur hasta llegar a la calle de Valentín Gama doblando con orientación Noreste por la misma calle de Fernando de Magallanes hasta la calle de Fray José de Aore tomando rumbo Noreste hasta la calle Juan Ponce de León con orientación Noreste hasta la Avenida Hernán Cortés, tomando ésta con dirección Noreste hasta llegar a Pedro Moreno, continuando con la misma orientación por la calle Zacatecas hasta llegar a la calle Ángela Peralta continuando por calle Zacatecas hasta Aquiles Serdán con rumbo Este para topar a la calle 16 de septiembre y tomar rumbo Sureste hasta la calle Pedro Montoya con rumbo Oeste hasta la calle Hidalgo rumbo al Sur haciendo esquina con la calle Gral. I Martínez hacia la calle Damián Carmona para llegar a la Avenida Reforma hasta Carranza tomando el Oeste en la Avenida Venustiano Carranza hasta la Glorieta González Bocanegra tomando por la Avenida Doctor Manuel Nava con rumbo Suroeste hasta llegar a la Glorieta Manuel José Othón bordeándola para continuar por la Avenida Doctor Salvador Nava con la misma orientación hasta la esquina de Montes Aconcagua con rumbo Noroeste hasta Montes Apalaches, Guadalcazar con rumbo Noroeste hasta la calle Río Papaloapan hacia el Norte bordeando la Avenida Venustiano Carranza, Avenida de los pintores hasta la calle Tenería con rumbo Oeste hasta la calle Alfareros bordeando la Colonia Los Filtros hasta llegar al camino de la Presa San José con orientación Este hasta la calle José Puebla para tomar con rumbo Norte hasta la calle las Arboledas rumbo al Este hasta la calle Pintores con rumbo Norte hasta llegar al Río de Santiago con rumbo Oeste bordeando la sección 798 en su límite Este hasta entroncar con camino a la presa, con rumbo Oeste bordeando el límite Norte de la Sección 885 hasta entroncar con Anillo Periférico, para continuar por el mismo anillo rumbo al Norte hasta entroncar con camino a las Tres.

VI.- El Sexto Distrito Electoral con cabecera en la Capital del Estado quedará formado por la parte Noreste de la Ciudad y las Fracciones del Municipio de la Capital de la misma orientación, iniciando de Norte a Sur los Poblados de González, La Manta, San Rafael, Zamorilla, Cerritos de Zavala, El Malacate, Melada, San Rafael, Hierbabuena, La Mantequilla, El Terrero, Los Urbanos, Rinconada, San Juanico el Chico y Milpillas.

El área urbana inicia en el entronque del Libramiento Poniente con camino Las Tres con orientación Sureste bordeando el límite Este del Distrito V, hasta llegar a la Avenida Venustiano Carranza hasta llegar al cruce con la Avenida Reforma continuando por la Avenida Reforma con orientación Sur hasta llegar a la calle Martínez de Castro con dirección Este hasta la calle Bolívar y llegar a la calle Miguel Barragán con dirección Este hasta la calle Vallejo tomando ésta con dirección Sureste hasta la calle Agustín Melgar con orientación Noreste hasta llegar a la Avenida Juárez tomando la dirección Sureste hasta Avenida Salvador Nava Martínez con dirección Noreste hasta llegar a la barda de Ferrocarriles Nacionales de México, tomando ésta con dirección Noroeste hasta el canal de Aguas Negras con dirección Sureste bordeando hasta llegar Vicente Rivera con dirección Este hasta la calle Humberto Macías con dirección Norte, hasta la Avenida de las Torres bordeando ésta hasta la calle Guadalupe Torres con rumbo Este para salir a la Avenida Salvador Nava Martínez, tomando ésta con rumbo Norte hasta el Distribuidor Benito Juárez y continuando por la carretera San Luis-Matehuala bordeando el límite Oeste del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez hasta entroncar con Acceso Norte siguiendo el límite Oeste del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez con dirección Norte por la carretera a Peñasco hasta llegar a Anillo Periférico, para continuar por el mismo con rumbo Suroeste hasta llegar a camino a las Tres.

VII.- El Séptimo Distrito Electoral con cabecera en la Capital del Estado quedará en el Suroeste de la Ciudad y las Fracciones del Municipio de la Capital de la misma orientación iniciando de Norte a Sur con los poblados de Pozuelos, Escalerillas, Tierra Blanca, El Aguaje, Arroyos, El Terrero y La Pila.

El área urbana inicia en Avenida Cordillera del Himalaya esquina Libramiento Occidente con orientación Noreste bordeando el límite Sur de la sección 798 y el límite Oeste de la sección 886 continuando con dirección Este por la Avenida Venustiano Carranza hasta llegar a la Avenida Reforma continuando por ésta con dirección Sureste, bordeando el límite Oeste del Distrito VI hasta llegar a la Avenida Salvador Nava Martínez continuando con dirección Noreste hasta la Avenida Constitución continuando por ésta con dirección Sureste hasta llegar a Prolongación Constitución y continuar por el camino al Aguaje, hasta llegar al Anillo Periférico siguiéndolo con dirección Oeste hasta llegar a Prolongación Xicoténcatl, tomando este calle con dirección Norte hasta llegar a la calle Urbano Villalón, tomando como rumbo Oeste y bordear el límite Sur de las secciones 1041 y 1040 hasta llegar a la calle Fuente de Tritón, para tomar como rumbo Sur la Avenida si nombre bordeando la parte Este del Parque Tangamanga para entroncar con Anillo Periférico, continuando con el mismo rumbo al Noroeste para entroncar con Avenida Cordillera del Himalaya.

VIII.- El Octavo Distrito Electoral con cabecera en la Capital del Estado quedará en la parte Sureste de la Ciudad y las Fracciones del Municipio de la Capital de la misma orientación, iniciando de Norte a Sur, con los poblados de los Gómez, Pozos, La Pila, San Nicolás de los Jassos, Panalillo, Santa Rita y Jaralito.

El área urbana inicia en el entronque de camino al El Aguaje y Anillo Periférico en su parte Sur continuando con orientación Noroeste siguiendo el límite Este del Distrito VII hasta llegar a la Avenida Salvador Nava Martínez, siguiendo por ésta con dirección Noreste hasta entroncar con el límite Sureste de la sección 1031 con dirección Noreste hasta llegar al canal de Aguas Negras y bordeando la sección 931 en su límite Sur y tomando su límite Norte hasta llegar a la calle Guadalupe Torres, con rumbo Este para entroncar con la Avenida Salvador Nava Martínez, con rumbo Norte hasta llegar al Distribuidor Benito Juárez bordeando en su parte Sureste para entroncar con la Carretera San Luis- Valles con dirección Este hasta llegar a Circuito Oriente con dirección Sur para continuar por camino a Rancho Viejo con dirección Este para bordear el límite Sur del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez por camino a la Libertad con la misma dirección hasta terminar en el límite este de las secciones 943, 955 y 965 tomando con rumbo Este el límite Norte de las sección 974 para continuar con el límite Norte de la sección 975 y bordeándola en su límite Este hasta entroncar con Carretera San Luis-México, bordeando el límite Sureste de la misma sección 975, siguiendo su límite Noreste hasta llegar al Anillo Periférico, continuando por el mismo Anillo con rumbo Suroeste hasta entroncar con el camino a El Aguaje.

IX.- El Noveno Distrito Electoral comprenderá a los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro; con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez;

X.- El Décimo Distrito Electoral quedará formado por los Municipios de Rioverde, Ciudad Fernández, San Ciro de Acosta y Lagunillas; con cabecera en Rioverde;

XI.- El Décimoprimer Distrito Electoral estará integrado por los municipios de Cárdenas, Rayón, Alaquines, Ciudad del Maíz, Tamasopo, Santa Catarina y el Naranjo; con cabecera en Cárdenas;

XII.- El Décimosegundo Distrito Electoral se integrará por los municipios de Ciudad Valles y Tanlajás; con cabecera en Ciudad Valles;

XIII.- El Décimotercer Distrito Electoral comprenderá a los municipios de Tamuín, Ébano, San Vicente Tancuayalab, Tanquián de Escobedo, Tampamolón Corona, San Antonio y Coxcatlán; con cabecera en Tamuín;



XIV.- El Décimocuarto Distrito Electoral quedará integrado por los municipios de Tancanhuitz de Santos, Aquismón, Huehuetlán, Xilitla y Axtla de Terrazas; con cabecera en Tancanhuitz de Santos; y

XV.- El Décimoquinto Distrito Electoral se conformará con los municipios de Tamazunchale, Tampacán, San Martín Chalchicuautla y Matlapa; con cabecera en Tamazunchale.

## CAPITULO II

### DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

**ARTICULO 10.-** Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de julio de cada seis años para Gobernador; y el mismo día de cada tres años para diputados, ayuntamientos y delegados municipales, del año correspondiente según se trate.

Tratándose de los ayuntamientos en que conforme a esta Ley las planillas que correspondan deban contender en una segunda votación, el Consejo estatal electoral tendrá la facultad de señalar el día en que deberá desarrollarse la jornada electoral correspondiente a la segunda elección, la que en todos los casos deberá anteceder a la fecha en que los ayuntamientos inician el ejercicio constitucional para el que son electos, contemplándose en ese lapso, el plazo en que se desahogue y resuelva el último de los recursos que se hubiere interpuesto.

**ARTICULO 11.-** Cuando, conforme a esta Ley, se declare nula una elección de delegados municipales o diputados locales según los principios de mayoría relativa, o los candidatos integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los sesenta días naturales siguientes a la declaratoria de nulidad o de inelegibilidad, previa convocatoria que para el caso de diputados locales y delegados municipales expida el Consejo Estatal Electoral. Tratándose de Gobernador del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y el Artículo 12 de la presente Ley.

En las elecciones de Gobernador, diputados locales y delegados municipales, en caso de que al efectuar los cómputos de una elección, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, el Consejo Estatal electoral, una vez que la Segunda Instancia del Tribunal Electoral resuelva el último de los recursos que haya sido presentado, confirmará en su caso el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral y convocará a elecciones extraordinarias que se celebrarán en los términos que establece los artículos 12 y 13 de la presente Ley.

Tratándose de ayuntamientos, si el empate persiste en la segunda votación, el congreso del Estado nombrará un Consejo Municipal, en los términos de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que cumplirá sus funciones hasta en tanto se celebre la elección extraordinaria correspondiente.

**ARTICULO 12.-** Las elecciones extraordinarias que se celebren para elegir Gobernador del Estado, en los casos que previene la Constitución Política del Estado, se sujetarán a las bases de la convocatoria que expida el Congreso del Estado y a las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 13.-** Declarada la vacante de una Diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los sesenta días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria y las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo Estatal Electoral dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.

Las vacantes de los Diputados de representación proporcional, se cubrirán con aquellos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada, una vez asignadas a cada partido las diputaciones que les correspondieran. En caso de que no hubiera candidatos que bajo esta regla pudieran llamarse a ocupar la vacante, será llamado el candidato de otro partido al que, de acuerdo a la proporción de votos, correspondiera el lugar preferente inmediato.

**ARTICULO 14.-** Ninguna convocatoria podrá contener bases o normas que contravengan los derechos que esta Ley otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos o formalidades que establece.

**ARTICULO 15.-** cuando en las elecciones ordinarias o extraordinarias que se celebren para la renovación de ayuntamientos, la planilla ganadora en la primera votación no obtenga la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en el Municipio de que se trate, el Comité Municipal Electoral, remitirá al Consejo Estatal Electoral durante las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo, la constancia correspondiente, así como las actas y documentación respectiva.

Recibida la constancia y documentación, el Consejo Estatal Electoral, una vez que se haya resuelto, en su caso, el último de los recursos que hubiese sido presentado respecto de la elección municipal ante la Segunda Instancia del Tribunal electoral, revisará si las resoluciones afectan el resultado de la elección, hará en su caso la declaratoria de que la planilla ganadora no alcanzó la mayoría absoluta y convocará a una segunda votación excepto en los siguientes casos:

I. cuando la planilla ubicada en primer lugar haya obtenido por lo menos el cuarenta y cinco por ciento de la votación total válida emitida en el Municipio de que se trate, y exista entre dicha planilla y la que se haya ubicado en segundo lugar, una diferencia de quince o más puntos porcentuales en relación a los porcentajes válidos de votación que cada una haya obtenido;

II.- Cuando el partido político respectivo o todos los integrantes de la planilla que obtuvo el segundo lugar en la primera votación declinen expresamente a su derecho de participar en la segunda votación y lo ratifiquen ante el Consejo Estatal electoral;

En los casos en que proceda la segunda votación contendrán únicamente las planillas que hayan obtenido los dos porcentajes más altos de la votación total emitida en el Municipio respectivo.

Contra dicha declaratoria no procederá recurso alguno en los términos de la presente ley.

La convocatoria que emita el Consejo para la celebración de la segunda votación, deberá fijar la fecha para la celebración de la misma dentro de un plazo máximo de cinco días y que no excederá de diez días contados a partir de la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior.

En la segunda votación las planillas que contiendan deberán ser las mismas que participaron en la primera votación y no podrán realizar campaña política.

**TITULO TERCERO.  
DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ELECTORES.**

**CAPITULO UNICO.**

**ARTICULO 16.-** El voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

Ejercerán el derecho de voto los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía.

**ARTICULO 17.-** Los ciudadanos ejercerán su derecho de voto en la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señalan en el Artículo 148 de esta Ley.

Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores.

**ARTICULO 18.-** Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.

Para poder ser votados, los ministros de culto, deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

**ARTÍCULO 19.-** No pueden ser electores los individuos que estén suspendidos en sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO 20.-** Son elegibles para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, Diputados locales, miembros de Ayuntamientos y delegados municipales, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Política del Estado precisa para cada cargo y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**ARTICULO 21.-** Los Diputados, miembros de los Ayuntamientos y delegados municipales no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente. Los respectivos suplentes tendrán dicho impedimento sólo en los casos en que bajo cualquier calidad hubiesen entrado en funciones.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, con cualquier carácter señalado por la Constitución Política del estado, no podrá volver a desempeñar ese cargo.

**ARTICULO 22.** Los presidentes de los organismos estatales, distritales y municipales electorales y del Tribunal Electoral son inelegibles para ocupar cargos de elección popular durante el tiempo de su desempeño, salvo que se separen del mismo, por lo menos seis meses antes de la elección, en el caso de Gobernador y ciento veinte días, para los demás casos.

## **TITULO CUARTO. DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.**

### **CAPITULO I DE LA FUNCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS.**

**ARTICULO 23.-** Los partidos políticos tendrán como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Los partidos políticos nacionales y estatales con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

La afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos será libre, individual y voluntaria. Se tendrá por inexistentes cualquier pacto que limite o reduzca la libertad de afiliación o de voto.

**ARTICULO 24.-** Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones locales en los términos que previene la presente Ley; para ello, deberán contar en forma equitativa con elementos suficientes para realizar las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

**ARTICULO 25.-** Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos registrados y de los candidatos.

El Gobierno del Estado y el Consejo Estatal Electoral garantizarán en todo tiempo, la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

**ARTÍCULO 26.-** Los partidos políticos que pretenda participar en las elecciones locales estarán obligados a cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Obtener el registro correspondiente ante el Consejo Estatal electoral; y
- II.- Ajustar su proceder a lo dispuesto por la presente Ley.

**CAPITULO II**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION Y**  
**REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.**

**ARTÍCULO 27.-** Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.- Presentar su declaración de principios, programa de acción y los estatutos que normen sus actividades;

II.- Acreditar que cuenta en por lo menos la mitad de los distritos en que se divida el Estado con un mínimo de afiliados por distrito, que representen como mínimo el tres por ciento sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en el padrón electoral. En ningún caso, el número total de afiliados deberá ser inferior al dos por ciento de la lista nominal de electores a nivel estatal;

III.- Realizar ante Notario Público una asamblea en cada uno de los distritos electorales uninominales, donde se aprueben los documentos internos que deben proponerse de acuerdo a lo establecido por los artículos 28, 29 y 30 de esta Ley.

El fedatario consignará en acta circunstanciada lo anterior, así como:

a).- La elección de Delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva, y que se comprobó la identidad y residencia de los mismos por medio de la credencial para votar con fotografía; y

b).- Que el número mínimo de partidarios que establece la presente Ley suscribió su afiliación en las listas exhibidas, las cuales deberán contener:

I.- En cada hoja un encabezado impreso en que se exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de su afiliación libre e individual; y

2.- El nombre completo y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial para votar con fotografía y firma de cada afiliado o su huella digital en caso de no saber escribir; y

IV.- Que se celebre una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de fedatario público, quien certificará:

a).- Que concurrieron los delegados electos de las asambleas distritales y que se identificaron legalmente, debiendo anotar los nombres de éstos;

b).- Que se aprobaron los estatutos, programa y declaración de principios del partido;

c).- Que se eligió un Comité Estatal o un órgano equivalente; y

d).- Que las sumas de afiliados que se circunstanciaron en las actas de las asambleas distritales cubren los requisitos previstos por la fracción II de este artículo. Tales actas deberán agregarse a la de la asamblea estatal.

Los testimonios y documentos a que se refiere esta fracción, deberán quedar debidamente protocolizados. Los ejemplares de las actas notariales deberán quedar en poder del partido político de que se trate, del Notario Público y del Consejo Estatal Electoral.

El plazo para celebrar las asambleas distritales y estatal constitutivas, no excederá de un año, contado a partir de la fecha en que se haga el anuncio a que se refiere la disposición siguiente.

Serán a cargo del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, todos los gastos y honorarios que origine la intervención de fedatarios públicos en los actos jurídicos necesarios para la constitución de partidos políticos, a condición de que previamente se solicite así al propio Consejo, cuando la organización interesada anuncie por escrito su propósito de constituirse en partido político.

Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones locales que regula la presente Ley. Para su participación basta que presenten ante el Consejo Estatal Electoral la publicación de su registro en el Diario Oficial de la Federación o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente. La inscripción producirá efectos desde luego y deberá anotarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud. La inscripción solamente podrá ser negada por causa de falta de personalidad del solicitante, o bien porque haya sido cancelado el registro en materia federal.

**ARTICULO 28.-** La declaración de principios contendrá necesariamente:

I.- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como la de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y

IV.- La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios políticos y por la vía democrática.

**ARTICULO 29.-** El programa de acción determinará:

I.- Las medidas que pretendan tomar para llevar a cabo la aplicación de sus principios y sus planes de gobierno, así como para alcanzar sus objetivos y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales; y

II.- Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus militantes.

**ARTICULO 30.-** Los estatutos establecerán:

I.- Una denominación propia y distinta a la de otros partidos registrados, así como el emblema y color o colores que le caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales;

II.- Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros, los que deberán ejercerse en forma libre, voluntaria e individual;

III.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y las formas que deberán revestir los actos para la renovación de candidatos, mismos que podrán ser públicos;

IV.- Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos que, cuando menos, serán las siguientes:

a).- Una asamblea estatal;

b).- Un Comité Estatal u organismo equivalente que tenga la representación del partido en todo el Estado;

c).- Comités Municipales u organismos equivalentes en cuando menos siete distritos electorales del Estado, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varios Municipios; y

d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros; y

V.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

### **CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

**ARTÍCULO 31.-** Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los términos que establecen la Constitución y las leyes de la materia;

II. Gozar de las garantías que la ley les otorgue para realizar libremente sus actividades;

III.- Postular candidatos a los puestos de elección popular en las elecciones locales;

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

V. Formar coaliciones, así como fusionarse con otros partidos políticos;

VI.- Integrar los organismos electorales en condición de igualdad respecto a los demás partidos, en los términos que previene la presente Ley, nombrando a sus representantes ante los mismos, quienes sólo tendrán derecho a voz; y

VII. Las demás que esta ley les otorga.

**ARTÍCULO 32.-** Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Realizar sus actividades dentro de los causes legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;

II.- Respetar La libre partición política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

III.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

IV.- Mantener el mínimo de afiliados en los distritos electorales requeridos para su constitución y registro;

V.- Ostentarse con la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

VI.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

VII.- Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo a los mismos;

VIII.- Difundir en los términos oficiales que le correspondan en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

IX. Comunicar al Consejo Estatal Electoral las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social e integrantes de los órganos directivos en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

X. Coadyuvar con las autoridades respectivas para retirar, dentro de los quince días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado;

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña;

XII. Sujetarse a los límites de gastos de campaña que para cada elección determine el Consejo Estatal Electoral;

XIII. Informar y comprobar con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral en que participen y en forma anual al Consejo Estatal Electoral, el empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así como el origen de este último;

XIV. Rembolsar al Consejo Estatal Electoral el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XV. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo Estatal Electoral en la verificación e inspección de sus recursos tanto de origen público como privado;

XVI. Abstenerse de realizar afiliación colectiva de ciudadanos;

XVII. Abstenerse de formular expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos;

XVIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, con personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de culto de cualquier religión o secta, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; y



XIX. Las demás que resulten de la Constitución y leyes aplicables.

Los dirigentes, representantes o candidatos de los partidos políticos son personalmente responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 33.** Los partidos políticos deberán registrar listas completas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y de diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos locales electorales;

Asimismo deberán registrar a las planillas de candidatos que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.

El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, no tendrá derecho a recibir el financiamiento público que le corresponda, durante el año de la elección.

En la integración de las listas de representación proporcional de diputados y regidores postulados en las planillas para la renovación de ayuntamientos, los partidos políticos, procurarán registrar en igual número a miembros del género femenino y masculino alternadamente; presentando cada fórmula de propietario y suplente con miembros del mismo género.

Asimismo en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos procurarán incluir en las planillas para la renovación de ayuntamientos y delegados municipales a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Municipio.

#### **CAPITULO IV DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.**

**ARTÍCULO 34.-** Son prerrogativas de los partidos políticos:

I.- Tener acceso en forma equitativa a los medios de comunicación propiedad del Estado, de conformidad con lo establecido en los convenios que al efecto celebre el Consejo Estatal Electoral con el Ejecutivo del Estado; y

II. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley.

#### **CAPITULO V DEL FINANCIAMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

**ARTICULO 35.** El financiamiento a los partidos políticos registrados ante el Consejo Estatal Electoral y aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma trianual, se distribuirá entre los partidos políticos con registro, el monto que resulte de multiplicar el sesenta por ciento del equivalente al salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado en la elección de diputados locales inmediatamente anterior;

II. Del monto total a distribuir, el año en que se celebren elecciones, se asignará el sesenta por ciento y veinte por ciento en cada uno de los dos años siguientes;

III. El monto correspondiente al año de la elección, tanto para actividades ordinarias permanentes, como para gastos de campaña se distribuirá, entregándose a cada partido político en una sola exhibición, de la siguiente forma:

a) Treinta por ciento en forma igualitaria entre los partidos políticos con registro;

b) El setenta por ciento restante de la siguiente forma:

1. La mitad en función de los resultados de la votación total válida emitida, que haya obtenido cada partido político en la elección de diputados inmediatamente anterior;

2. La otra mitad, se distribuirá en función de los porcentajes de la votación total válida emitida, que cada partido haya obtenido en la elección para la renovación de ayuntamientos inmediata anterior; y

IV. Para actividades ordinarias permanentes, a los partidos políticos que hubiesen conservado su registro, en los años en que no se celebren elecciones, la cantidad a distribuir, se entregará a cada uno de ellos en ministraciones mensuales en forma proporcional en los términos de los incisos a) y b) de la fracción inmediata anterior.

Al final de cada proceso electoral en que participen los partidos políticos, presentarán al Consejo Estatal Electoral la documentación correspondiente para comprobar el empleo, uso y destino del financiamiento público y el origen de su financiamiento privado.

**ARTICULO 36.** El financiamiento de los partidos políticos deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:

a) Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado;

b) Aportaciones de simpatizantes, que tratándose de personas físicas no podrán ser superiores al dos por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a todos los partidos, si se trata de personas morales el límite será del cinco por ciento del mismo monto;

c) Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente; y

d) Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley.

II. Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, no podrán rebasar los límites que para cada elección determine el Consejo Estatal electoral conforme a las siguientes bases:

a) El límite máximo de gastos de campaña de Diputado, será el equivalente a veintitrés mil veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

b) Para calcular el límite máximo de gastos de campaña para Gobernador, se dividirá el límite máximo de gastos de campaña de Diputado entre los días que señala la ley para realizar dicha campaña; esta cantidad se multiplicará por los días que señala la presente Ley para realizar la campaña de Gobernador y el resultante se multiplicará por el número de distritos electorales uninominales de la Entidad.

El costo unitario del voto será el equivalente al veintiocho por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Tratándose de municipios cuya lista nominal de electores sea menor a ocho mil doscientos cincuenta ciudadanos, el límite máximo de gastos de campaña no excederá del equivalente a dos mil trescientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

Quedan comprendidos dentro de los límites de gastos los siguientes conceptos:

1. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, así como gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

2. Gastos operativos de la campaña: comprenden los salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de materia y personal, viáticos y otros similares.

III. No se considerarán dentro de los límites de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones;

IV. Queda prohibido el financiamiento sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

a) Los Poderes Federales;

b) Los Poderes de los Estados,

c) Los ayuntamientos;

d) Las dependencias y entidades públicas;

e) Las empresas mercantiles;

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras;

g) Los ministros de culto y asociaciones religiosas;

h) Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero;

V. Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima; y

VI. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

**ARTICULO 37.** El Consejo Estatal Electoral vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con sujeción a la Ley. Con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. Dicha Comisión se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados semestralmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Inspección y –vigilancia de los recursos de los partidos políticos tendrá las siguientes facultades:

I. Revisar el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de sus recursos presenten al Consejo Estatal Electoral los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo Estatal electoral para las campañas electorales;

III. Practicar auditorias a los partidos políticos por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al pleno del Consejo de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

**ARTICULO 38.** Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de presentar al Consejo Estatal Electoral los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos.

Los partidos políticos podrán solicitar que se investiguen las actividades de sus similares y denunciar infracciones a la ley o hechos que puedan causar la cancelación del registro o inscripción de los partidos. El Tribunal electoral conocerá sobre este asunto.

## **CAPITULO VI DE LAS COALICIONES**

**ARTICULO 39.** Los partidos políticos estatales y nacionales podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales, presentándolos bajo un solo emblema y registro.

**ARTICULO 40.** El convenio de coalición deberá presentarse ante el consejo Estatal electoral, por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo Estatal Electoral acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado y

en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias.

Las coaliciones se tendrán como un solo partido y tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos.

**ARTICULO 41.** La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, ayuntamientos y delegados municipales. En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales, y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos, siempre que sea entre los mismos partidos políticos.

En las elecciones de candidatos por listas bajo el principio de representación proporcional, la coalición deberá ser total respecto de las listas o planillas coaligadas y tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del estado.

**ARTICULO 42.** La coalición tendrá los efectos de sumar los votos a favor de sus candidatos o de computar los sufragios para uno solo de los partidos coaligados, si así se hubiera convenido.

**ARTICULO 43.** El convenio de coalición deberá contener:

- I. Elección que lo motiva;
- II. Nombre Completo, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de sus candidatos;
- III. Cargo para el que se les postula;
- IV. Declaración acerca de si los votos contarán a favor de un partido político o de la coalición, en los términos del artículo inmediato anterior;
- V. Emblema y colores propios de la coalición;
- VI. La forma en que convengan los partidos integrantes de la coalición. El ejercicio de sus representantes comunes y en uso de las prerrogativas, dentro de los lineamientos de la ley;
- VII. El orden de prelación para conservar el registro tratándose de partidos políticos estatales, en caso de no obtener el porcentaje mínimo de votación indicando por la presente Ley para conservar el registro de todos los partidos que conformen la coalición;
- VIII. La plataforma electoral que sustentarán sus candidatos, aprobada por los órganos directivos estatales de cada partido coaligado; y
- IX. Tratándose de elección de diputados, en caso de que alguno o algunos resultaren electos, el grupo parlamentario al que quedarán incorporados.

**ARTICULO 44.** Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte.

**ARTICULO 45.** Para que los partidos políticos con registro estatal coaligados conserven su registro individual, el porcentaje de votación que obtenga la coalición en la Entidad deberá ser igual a la suma de los porcentajes mínimos de sus integrantes; esto operará también para los partidos políticos con registro nacional. Si el porcentaje de votación de la coalición es mayor al

dos por ciento, pero inferior a la suma de los mínimos de sus integrantes, conservarán el registro los partidos según el orden de prelación estipulado en el convenio de coalición.

Concluido el proceso electoral, termina también la coalición.

## **CAPITULO VII DE LAS CANDIDATURAS COMUNES**

**ARTICULO 46.** Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas comunes, sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

I. Únicamente podrán postularse candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, sea ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato común;

II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral los acuerdos de sus respectivas convenciones o congresos, debidamente certificados por Notario Público;

III. Que el registro del candidato común cumpla con todos los requisitos legales y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente ley o convocatoria, según el caso;

IV. Que celebren con los demás partidos contendientes los acuerdos o convenios de entendimiento electoral;

V. Para efecto de la integración de los organismos electorales los partidos políticos que registren candidato común se tendrán como uno solo; y

VI. Los votos que se emitan se computarán integralmente a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán a favor del candidato común.

Queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato a favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común.

## **CAPITULO VIII DE LA PERDIDA DE REGISTRO Y CANCELACION DE INSCRIPCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS.**

**ARTICULO 47.** Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

I.- Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;

II.- Por incumplir con las obligaciones que señala esta Ley;

III.- Cuando el partido haya sido declarado disuelto por acuerdo de la voluntad de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos y lo hagan del conocimiento del Consejo Estatal Electoral en forma expresa;

IV.- Por haber obtenido menos del dos por ciento de la votación emitida en la Entidad, en la última elección de diputados locales;

V.- Por haberse fusionado a otro partido político;

VI.- Por no reembolsar al Consejo Estatal Electoral el monto de financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido legalmente comprobado;

VII.- Por acordar que sus candidatos no se presenten a ejercer sus cargos;

VIII.- Por no haber participado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior; y

IX.- Por rebasar los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo Estatal electoral, cuando así se compruebe legalmente.

**ARTICULO 48.-** El Consejo Estatal Electoral declarará la pérdida del registro cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo inmediato anterior. Para que tal declaratoria surta efectos legales deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Contra dicha resolución procederán los recursos que establece la presente Ley.

**ARTICULO 49.-** A los Partidos políticos nacionales se les cancelará la inscripción de su registro tan pronto como se conozca la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los demás casos en que proceda de acuerdo con la presente Ley.

**ARTICULO 50.-** La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en la elección anterior, excepto en el caso que previene el segundo párrafo del Artículo 13 de esta Ley.

## **TITULO QUINTO DE LOS ORGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL.**

### **CAPITULO I DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.**

**ARTICULO 51.-** El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estará a cargo del Consejo Estatal Electoral, de las Comisiones Distritales Electorales, de los Comités Municipales Electorales y de las Mesas Directivas de Casilla.

El Tribunal Electoral conocerá de los medios de impugnación que la presente Ley señala.

**ARTICULO 52.-** Los organismos electorales de que trata el artículo anterior se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección, y se desarrollarán las funciones que les competen en la forma y términos que la misma establece.

**ARTÍCULO 53.-** A excepción de los casos de representación partidista, para ser miembro de los organismos electorales en la Entidad se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el Estado si se trata del Consejo estatal Electoral o de las Comisiones Distritales, o en el Municipio o sección según se trate de los Comités Municipales o de las Mesas Directivas de Casilla;

II.- Saber leer, escribir y no tener más de setenta años de edad al día de la elección;

III.- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar con fotografía;

IV.- Tener un modo honesto de vivir;

V.- No ser servidor público de confianza con mando superior y no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

VI.- Tratándose de los integrantes de las mesas directivas de casilla, haber participado en los cursos de capacitación electoral impartidos por los organismos electorales competentes.

Además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores los Consejeros ciudadanos deberán llenar los requisitos que señala el Artículo 60 de la presente Ley.

**ARTICULO 54.-** Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, sin más limitación para los concurrentes que guardar orden en el recinto. Para garantizarlo, los presidentes de los mismos podrán tomar las siguientes acciones:

I.- Exhortar a guardar el orden;

II.- Conminar a abandonar el local; y

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Los organismos y los funcionarios electorales facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

## **CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

**ARTICULO 55.-** El Consejo Estatal Electoral es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral, así como de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales.



El Consejo Estatal Electoral velará porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado.

**ARTICULO 56.-** El Consejo Estatal Electoral deberá contar en su estructura organizacional con una Secretaría Ejecutiva, con una Secretaría de Organización Electoral y con una Secretaría de Capacitación Electoral, así como con una Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos integrada en los términos del Artículo 37 de la presente Ley.

El Pleno del Consejo Estatal Electoral designará en cada Comisión Distrital y Comité Municipal, aun Secretario ejecutivo, encargado de orientar y coadyuvar con los integrantes de los mismos, respecto de la aplicación de la presente ley en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de cumplir con las funciones que el propio Consejo le señale. Dicho Secretario contará con voz en las sesiones de los organismos señalados y deberá ser Licenciado en Derecho y de reconocida solvencia moral.

**ARTICULO 57.-** El Consejo Estatal Electoral reside en la ciudad de San Luis Potosí y se integra de la siguiente manera:

I.- Dos representantes del Poder Legislativo, uno de mayoría y uno de primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y solo tendrán derecho a voz;

II.- Un Secretario de Actas, que deberá ser Licenciado en Derecho, de reconocida experiencia y solvencia moral, designado por el Pleno del Consejo Estatal electoral, quien tendrá, a su vez, un suplente elegido de la misma forma, con derecho a voz;

III.- Un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, con derecho a voz;

IV.- Un representante por cada partido político registrado o un representante común por cada coalición registrada, si es el caso, los que sólo tendrán voz; y

V.- Nueve consejeros ciudadanos con derecho a voz y voto, e igual número de suplentes que suplirán las faltas temporales o definitivas de los propietarios.

**ARTICULO 58.-** El Presidente del Consejo Estatal Electoral será electo por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre alguno de los consejeros ciudadanos integrantes del propio Consejo.

**ARTICULO 59.-** Los Consejeros ciudadanos se elegirán de la siguiente forma:

I.- El Pleno del Congreso del Estado nombrará una comisión especial integrada por cinco Diputados, la que integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir de entre las propuestas de los diversos partidos políticos representados en el Congreso. En la propuesta, el Congreso procurará en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado y los diferentes niveles socioeconómicos;

II.- De la lista presentada por la Comisión Especial, el Congreso en Pleno elegirá a los consejeros ciudadanos por el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes;

III.- Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubrieran la totalidad de consejeros a elegir, la Comisión Especial deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de consejeros faltantes. En este último caso se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones anteriores;

IV.- Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos serán electos nueve consejeros de la lista adicional que para ese efecto integre la propia Comisión. En este caso se aplicará lo dispuesto por las fracciones II y III anteriores. Las ausencias serán cubiertas por los suplentes en el orden que determine el congreso al elegirlos; Y

V.- Los Consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, durarán en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificados para ejercer el mismo cargo hasta por otro periodo igual, o ser propuestos para ocupar la Presidencia del Consejo Estatal Electoral.

**ARTICULO 60.-** Además de los requisitos señalados en el Artículo 53 de esta Ley, los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes:

I.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente de un partido político. Se dará preferencia a quienes sean manifiestamente apartidistas;

II.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

III.- No desempeñar ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección, ni ser servidor público de confianza con mando superior, en la Federación, Estado o Municipio, así como de sus organismos descentralizados; y

IV.- Tener como mínimo cumplidos treinta años de edad el día de su designación;

**ARTICULO 61.-** Para que el Consejo Estatal electoral pueda sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente y el Secretario de Actas. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. El presidente ejercerá además voto de calidad.

Los consejeros ciudadanos propietarios serán relevados de su cargo, en caso de acumular tres faltas consecutivas sin cusa justificada a las sesiones del Consejo, supuesto en el cual éste llamará al suplente en el orden que determinó el Congreso al elegirlos.

**ARTÍCULO 62.-** El Consejo Estatal Electoral abrirá su período ordinario de actividad electoral mediante una sesión pública de instalación convocada por el presidente del mismo, durante la primera quincena del mes de enero del año de las elecciones ordinarias, a fin de iniciar la preparación de los procesos electorales respectivos, en la que se procederá a:

I.- Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen a quienes deban representarlos en las sesiones y trabajos del Consejo y en cada una de las Comisiones Distritales o Comités Municipales Electorales, según sea el caso. Los partidos políticos deberán acreditar a los representantes ante el Consejo, las Comisiones Distritales y Comités Municipales a más tardar diez días después del de la instalación de cada organismo. Tal

representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes durante el plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán formar parte del Consejo Estatal Electoral;

II.- Nombrar al Secretario Ejecutivo y al Secretario de Actas; y

III.- Acordar sobre la fecha de iniciación de las sesiones, en la que el Secretario Ejecutivo deberá presentar para su análisis, discusión y aprobación la calendarización de los trabajos electorales según las elecciones de que se trate.

Durante los procesos electorales se reunirá cuando menos dos veces por mes; en otras circunstancias, se reunirá cuando sea convocado directamente por su Presidente o cuando lo soliciten la mayoría de sus integrantes.

**ARTICULO 63.-** En caso de falta de alguno de los miembros del Consejo, el presidente se dirigirá a las respectivas instituciones representadas para que designen o elijan sustitutos; tratándose de la falta de consejeros ciudadanos, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 61 de la presente ley.

**ARTICULO 64.-** El Consejo Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las normas que rigen la materia electoral y dictar las previsiones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;

II.- Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos;

III.- Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones en ambos casos;

IV.- Celebrar convenios de cooperación con el Instituto Federal Electoral para el mejor desarrollo de los procesos electorales, así como coordinarse con el Registro Federal de Electores para que, en términos del convenio respectivo, entregue al Consejo Estatal electoral toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores, así como para que mantenga permanentemente actualizada dicha información;

V.- Realizar, en su caso, auditorías al padrón electoral que proporcione el Registro Federal de Electores, en los términos de la fracción IV de este artículo, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, pudiendo auxiliarse para realizar esta función de empresas o instituciones especializadas;

VI.- Realizar los estudios correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos uninominales y de su densidad poblacional, para los efectos de proponer al Congreso del Estado las modificaciones que estime convenientes;

VII.- Señalar el procedimiento para designar a los miembros de los demás organismos electorales; e insacular a los miembros de las mesas directivas de casilla que deberán de recabar los votos en las elecciones para Gobernador del Estado, diputados, ayuntamientos y delegados municipales, así como nombrar a tres suplentes generales para cada una de las mesas directivas de casilla;

VIII.- Cuidar de la debida integración y funcionamiento de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales conforme al procedimiento aprobado por el Consejo y Publicar su

integración en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad;

IX.- Remover a los integrantes de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, por causas graves;

X.- Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento;

XI.- Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos o coaliciones registren candidatos a Gobernador, diputados, ayuntamientos y delegados municipales;

XII.- Registrar a los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional;

XIII.- Comunicar a los demás organismos electorales el nombre y el emblema o logotipo de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes;

XIV.- Registrar supletoriamente a los candidatos a diputados de mayoría relativa y a las planillas de candidatos a los ayuntamientos y delegados municipales, debiendo dar aviso a las Comisiones Distritales o Comités Municipales Electorales según se trate;

XV.- Registrar supletoriamente a los representantes de los partidos políticos ante las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales;

XVI.- Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos registrados o inscritos, ante las mesas directivas de casilla en el caso de que las Comisiones Distritales o comités Municipales no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro;

XVII.- Asumir las funciones de los Comités Municipales o de las Comisiones Distritales Electorales, cuando por causas de caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo;

XVIII.- Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputados de mayoría relativa para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como de la elección de Gobernador;

XIX.- Recibir las constancias y documentación relativas a la elección de ayuntamientos que le remitan los Comités Municipales electorales y hacer la declaratoria, en su caso, de que en dichas elecciones la planilla ganadora no alcanzó la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en el Municipio y convocar fijando fecha para la segunda votación, en los términos de la presente Ley;

XX.- Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados y regidores de representación proporcional en los términos de esta Ley;

XXI.- Expedir las constancias de asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional en los términos de esta ley;

XXII.- Expedir la constancia de mayoría de votos en los casos de la elección de Gobernador;

- XXIII.- Informar al Tribunal Electoral sobre todo aquello de lo que sea requerido por el mismo;
- XXIV.- Canalizar a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, las denuncias de infracciones en la materia electoral para los efectos procedentes;
- XXV.- Auxiliarse de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y establecer, además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes. Para este efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad,
- XXVI.- Nombrar funcionarios asistentes, quienes deberán llenar los mismos requisitos que para ser miembro de los organismos electorales, quienes se constreñirán a apoyar el legal desarrollo de los comicios sin sustituir o suplantar a los funcionarios electorales, quedándoles prohibido también inducir u obstaculizar el libre voto ciudadano;
- XXVII.- Ordenar que se impartan los programas y cursos de capacitación electoral que se aprueben para todos los funcionarios electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general, disponiendo para ello de los tiempos necesarios en los medios televisivos y radiofónicos locales;
- XXVIII.- Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad, así como conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material, dándole la difusión que estime necesaria en el periodo cercano al día de los comicios, con respecto al uso y manejo de los mismos;
- XXIX.- Gestionar ante las autoridades federales competentes que, durante el desarrollo del proceso electoral y dentro de los tiempos que dispone el Gobierno Federal en radio y televisión, se puedan asignar en los medios locales una parte de ellos para la difusión de normas, procedimientos y actos electorales;
- XXX.- Coadyuvar con los partidos políticos que se lo soliciten para gestionar ante los medios de comunicación de la Entidad, las facilidades para la contratación de los tiempos que los mismos necesiten para su publicidad;
- XXXI.- Celebrar todos los convenios conducentes, tanto con instituciones públicas como con particulares, con la finalidad de instrumentar el objetivo que se persigue en las dos fracciones inmediatas anteriores, de imparcialidad y equidad en la información que se difunda a la ciudadanía potosina en materia político-electoral;
- XXXII.- Enviar oportunamente al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho, para su inclusión en los presupuestos de egresos del Estado y posterior aprobación por el Congreso del Estado;
- XXXIII.- Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos en los términos del Artículo 36 de la presente Ley y revisar y aprobar, en su caso, los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación;
- XXXIV.- Proponer al Congreso del Estado, una vez concluido el proceso electoral, las modificaciones que estime convenientes a la legislación electoral, con base en las experiencias obtenidas;
- XXXV.- Resolver sobre las peticiones y consultas que planteen los candidatos y los partidos políticos respecto a los asuntos de su competencia;

XXXVI.- Resolver los recursos que legalmente le competen;

XXXVII.- Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de esta Ley;

XXXVIII.- Expedir su Reglamento Interno y el de los demás organismos electorales estatales;

XII.- Formular y aprobar, el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las campañas de candidatos a Gobernador, fórmulas de diputados locales y ayuntamientos en la Entidad, en los términos que establecen los artículos 36 y 37 de la presente ley;

XL.- Vigilar y controlar a través de la Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia a que se refiere el Artículo 37 de la presente ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, instaurando el efecto los procedimientos respectivos;

XLI.- Recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral conforme a lo previsto por esta ley y acreditarlos, en su caso, ante las comisiones distritales o comités municipales correspondientes para participar como observadores durante el proceso electoral;

XLII.- Declarar la validez o la nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, de ayuntamientos y delegados municipales, en los términos de la presente Ley, así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente en el Periódico Oficial del Estado;

XLIII.- Prestar la colaboración, apoyo logístico y material que le sea requerido por el organismo competente, para llevar a cabo procesos de referéndum y plebiscito en el Estado o en alguno de sus municipios;

XLIV.- Crear las comisiones permanentes o temporales que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las atribuciones y objetivos;

XLV.- Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva en la entidad por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público y dar difusión a las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por el Código Penal del Estado;

XLVI.- Impartir en la capacitación electoral que se dé a los miembros de las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, la información referente a los delitos electorales que establece el Código Penal del Estado en materia electoral;

XLVII.- Proveer, durante la jornada electoral a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a los observadores de la jornada electoral, funcionarios electorales, servidores públicos y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece el Código Penal del Estado;  
y

XLVIII.- Las demás que le confiere la presente Ley y las disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 65.-** Son facultades y atribuciones del Presidente del Consejo Estatal Electoral:

I.- Representar legalmente al Consejo Estatal Electoral ante toda clase de autoridades y particulares,

- II.- Presidir las sesiones del Consejo Estatal Electoral, con voto de calidad;
- III.- Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias cuando se justifique o cuando lo solicite la mayoría de los miembros del Consejo;
- IV.- Convocar a las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales para que se instales en los términos de la presente Ley;
- V.- Proponer anualmente al Consejo Estatal Electoral el anteproyecto del presupuesto de egresos del Consejo para su aprobación;
- VI.- Proponer al Consejo Estatal, el nombramiento del Secretario Ejecutivo y del Secretario de Actas del propio Consejo;
- VII.- Proponer al Consejo los planes y programas de capacitación electoral que impartirán las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales para su aprobación;
- VIII.- Proponer al Pleno del Consejo, para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás material a emplearse en las distintas fases del proceso electoral;
- IX.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- X.- Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;
- XI.- Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al padrón electoral;
- XII.- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- XIII.- Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda a todos los integrantes de los organismos electorales que dependan del Consejo Estatal Electoral;
- XIV.- Entregar la constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a los partidos que la hayan obtenido;
- XV.- Solicitar al Ejecutivo del Estado los fondos necesarios para la operación de los organismos electorales, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado, y
- XVI.- Las demás que le confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

**ARTICULO 66.-** Son atribuciones del Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral:

- I.- Orientar al Consejo sobre las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;
- II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo;
- III.- Declarar el quórum legal necesario para sesionar;
- IV.- Dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo y certificar con su fiema y sello las actas que hayan sido aprobadas por el Consejo;

- V.- Encargarse del archivo del Consejo;
- VI.- Auxiliar al Presidente y al propio Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;
- VII.- Informar del cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VIII.- Recibir y despachar la correspondencia del Consejo Estatal Electoral;
- IX.- Recibir y sustanciar los recursos que conforme a esta Ley le corresponda conocer al Consejo y turnarlos para resolución inmediata;
- X.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- XI.- Firmar con el Presidente del Consejo todos los acuerdos y resoluciones que emitan; y
- XII.- Las demás que le confieran esta Ley y el Consejo Estatal Electoral.

### **CAPITULO III DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.**

**ARTICULO 67.-** Las Comisiones Distritales Electorales son los organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral encargados de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para Gobernador y Diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales conforme lo dispone la presente Ley.

**ARTICULO 68.-** En la cabecera de cada distrito electoral uninominal a que refiere el Artículo 9º de la presente Ley, habrá una Comisión Distrital Electoral. Dichas comisiones se instalarán durante la primera quincena de marzo en los años de las elecciones de diputados y de Gobernador. Durante todo el proceso electoral deberán reunirse cuando menos dos veces por mes.

**ARTICULO 69.-** Las Comisiones Distritales Electorales se integrarán de la siguiente manera:

- I.- Un Presidente;
- II.- Un Secretario Ejecutivo;
- III.- Cinco consejeros ciudadanos; y
- IV.- Un representante por cada partido político registrado que contienda o un representante común en el caso de las coaliciones.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Consejo Estatal Electoral.

Los representantes de los partidos políticos y el Secretario ejecutivo solamente tendrán derecho a voz.



Por cada integrante de las Comisiones Distritales Electorales se designará un suplente, en la misma forma que los propietarios.

**ARTICULO 70.-** En la primera sesión, que será citada por su Presidente y a fin de quedar debidamente instaladas, las Comisiones Distritales Electorales convocarán a los partidos con derecho a participar en las elecciones locales para que designen a sus representantes en un término que no exceda de diez días, si éstos no lo hubieran hecho ya ante el Consejo Estatal Electoral.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes dando el aviso correspondiente al Presidente de la Comisión Distrital Electoral.

**ARTICULO 71.-** Para que sesionen las Comisiones Distritales Electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros; el Presidente y le Secretario, o en su caso, los respectivos suplentes deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes de la Comisión, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberá estar presente el Presidente.

**ARTÍCULO 72.-** Son atribuciones de las Comisiones Distritales Electorales las siguientes:

I.- En el ámbito de su competencia, aplicar las normas que rigen la materia electoral y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que le señale esta Ley;

II.- Atacar los acuerdos del Consejo Estatal Electoral;

III.- Registrar las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al Consejo Estatal Electoral;

IV.- Señalar la ubicación de las casillas, de conformidad con su demarcación seccional y publicar las listas respectivas como indican los artículos 87 y 88 de esta Ley;

V.- Proveer a las Directivas de las casillas con las listas nominales de los electores de sus secciones, así como con documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI.- Nombrar funcionarios asistentes, quienes deberán llenar los requisitos que previene el Artículo 53 de esta Ley y que se constreñirán a apoyar el legal desarrollo de los comicios sin sustituir o suplantar a los funcionarios electorales, quedándoles prohibido también inducir u obstaculizar el libre voto ciudadano;

VII.- Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes de las denuncias de infracciones a la Ley, para los efectos procedentes;

VIII.- Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para diputados de mayoría relativa en sus respectivas jurisdicciones, salvo cuando justificadamente el Consejo Estatal Electoral disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso la Comisión se limitará a recibir el paquete electoral y a turnarla al Consejo, sin abrirlo;

IX.- Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gobernador del Estado; salvo lo señalado en la fracción anterior;

X.- Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos Distritales;

XI.- Expedir las constancias respectivas a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría de votos, en las elecciones para diputados bajo este principio;

XII.- Enviar los paquetes electorales y la documentación relativa al Consejo Estatal Electoral;

XIII.- Informar al Consejo Estatal Electoral sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones.

Las Comisiones quedan relevadas de informar del resultado de las elecciones cuando se presentare la salvedad que establecen las fracciones VIII y IX de este artículo;

XIV.- Sustanciar y resolver las impugnaciones que le competen legalmente;

XV.- Desahogar las consultas que le formulen los ciudadanos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia;

XVI.- Registrar los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos y coaliciones ante las mesas directivas de las casillas;

XVII.- Capacitar y evaluar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley;

XVIII.- Recibir y hacer llegar al Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de acreditación que realicen los ciudadanos mexicanos o las organizaciones a que pertenezcan, para fungir como observadores de la contienda electoral en los términos que establece la presente Ley;

XIX.- Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección y remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar; y

XX.- Las demás que le confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

**ARTICULO 73.-** Los Presidentes y los Secretarios de las Comisiones Distritales Electorales tendrán, en el ámbito de su respectiva competencia y en lo conducente, las atribuciones que precisan los artículos 65 y 66 de esta Ley.

#### **CAPITULO IV DE LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORLAES.**

**ARTICULO 74.-** Los Comités Municipales Electorales son Organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral, encargados de preparar, desarrollar y vigilar las elecciones para ayuntamientos y delegados municipales en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente ley.

**ARTÍCULO 75.-** Habrá un Comité Municipal Electoral en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad, que se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario Ejecutivo;

III.- Cinco consejeros ciudadanos; y

IV.- Un representante por cada partido político registrado que contienda o un representante común en el caso de las coaliciones.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Consejo Estatal Electoral.

Los representantes de los partidos políticos y Secretario Ejecutivo sólo tendrán derecho a voz.

Por cada integrante de los Comités Municipales Electorales se designará un suplente, en la misma forma que los propietarios.

**ARTÍCULO 76.-** El Consejo Estatal electoral integrará los Comités Municipales Electorales cuando menos ciento veinte días antes de la celebración de la elección y los instalará dentro de la segunda quincena de abril.

A fin de quedar debidamente instalados, los Comités Municipales Electorales, por conducto de su Presidente, llamarán a los representantes de los partidos políticos que se hubieren acreditado ante el Consejo Estatal Electoral.

**ARTICULO 77.-** Para que sesionen los Comités Municipales Electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros. El Presidente y el Secretario o en su caso, sus respectivos suplentes deberá asistir.

Los Comités Municipales Electorales sesionarán las veces que sea necesario, pero lo harán al menos dos veces al mes en el lugar, día y hora que se determine en propia sesión de instalación.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Comité, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberá estar presente el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Los Comités Municipales Electorales harán llegar oportunamente al Consejo Estatal Electoral el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo Estatal electoral ordenará que se publique en el periódico Oficial del Estado la forma de integración de los Comités Municipales Electorales dentro de los diez días posteriores a la fecha de su integración.

**ARTICULO 78.-** Los Comités Municipales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- En el ámbito de su competencia, aplicar las normas que rigen la materia electoral y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;

II.- Acatar los acuerdos del Consejo Estatal Electoral;

III.- Registrar las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos y delegados municipales;

IV.- Proveer a los directivos de las casillas con las listas nominales de los electores de sus secciones y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;

V.- Registrar los nombramientos de los representantes comunes de partidos y coaliciones ante las mismas;

VI.- Hacer el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos y delegados municipales en su respectivos municipios, salvo que el Consejo Estatal Electoral disponga justificadamente que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso se limitará a recibir el paquete electoral y a turnarlo al referido Consejo Estatal Electoral;

VII.- Expedir las constancias de mayoría a los ciudadanos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido en las elecciones de su competencia, y en su caso en la segunda votación, la mayoría absoluta;

VIII.- Enviar a la Comisión Distrital de su adscripción los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de diputados locales y Gobernador del Estado, si por razón de la distancia fue autorizado por el Consejo Estatal electoral para hacerlo, así como los paquetes y la documentación relativa a la elección de ayuntamientos al Consejo Estatal electoral;

IX.- Realizado el cómputo total de votos emitidos en el Municipio, en caso de que ninguna de las planillas haya obtenido la mayoría absoluta de la votación total válida emitida, se enviará la constancia y la documentación respectiva al Consejo Estatal electoral, para que el mismo, una vez que haya sido resuelto el último de los recursos presentados ante la Segunda Instancia del Tribunal Electoral, revise la incidencia de las resoluciones en el cómputo de las votaciones respectivas, haga en su caso la declaratoria correspondiente y convoque a una segunda votación en los términos de la presente Ley;

X.- Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales;

XI.- Informar al Consejo Estatal Electoral sobre el ejercicio de sus funciones y sobre el resultado de las elecciones municipales, salvo que el Consejo Estatal Electoral disponga justificadamente que llevará a cabo el recuento por sí mismo;

XII.- Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes de las denuncias de infracción a la Ley, para los efectos a que hubiere lugar;

XIII.- Recibir los recursos que les competen legalmente y hacerlos llegar a la autoridad electoral competente, para su resolución;

XIV.- Promover la capacitación electoral necesaria para el buen desarrollo del proceso electoral y evaluar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley;

XV.- Vigilar en el ámbito de su competencia, la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el consejo Estatal Electoral;

XVI.- Proponer al Consejo Estatal Electoral las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el Municipio y colaborar en la depuración y actualización de sus padrones electorales;

XVII.- Expedir copias certificadas de los documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos

políticos, lo cual deberá efectuar en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;

XVIII.- Recibir y hacer llegar el Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de acreditación y documentación relativas que presenten los ciudadanos mexicanos para fungir como observadores de la jornada electoral; y

XIX.- Las demás que les confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

**ARTICULO 79.-** Los Presidentes y los Secretarios de los Comités Municipales Electorales tendrán, en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las atribuciones que precisan los artículos 65 y 66 de esta Ley.

## **CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES.**

**ARTICULO 80.-** Los integrantes del Consejo Estatal Electoral, con derecho a voto, podrán proponer a los ciudadanos que vayan a ser designados para ser miembros de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales.

**ARTICULO 81.-** Los requisitos para ser Consejero en las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, serán los mismos que esta Ley exige para ser Consejero Ciudadano del Consejo Estatal Electoral.

El Consejo Estatal Electoral proveerá la sustitución de los integrantes de las comisiones distritales y los comités municipales que falten temporal o definitivamente.

Los partidos políticos tendrán un plazo de diez días, contados a partir de la instalación de los organismos electorales, para designar a sus representantes ante los mismos.

En caso de ausencia de uno de los representantes de los partidos, los organismos electorales llamarán a su suplente, comunicando este hecho al partido respectivo. Si tampoco asistiera el suplente, convocarán al partido para que en siete días nombre sustituto y, en caso de omisión, el partido de que se trate perderá su derecho a nombrar representante y sólo podrá volver a hacerlo hasta la próxima elección.

Si los partidos políticos o coaliciones incumplen con lo preceptuado por las fracciones III, IV, IX y XIV del artículo 32 de esta Ley, perderán el derecho de representación dentro de los organismos electorales respectivos.

**ARTICULO 82.-** Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes y las constancias que éstos les soliciten, así como el apoyo de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus resoluciones.

## **CAPITULO VI DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.**

**ARTICULO 83.-** Las Mesas Directivas de las Casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los Distritos Electorales y los Municipios del Estado.

**ARTICULO 84.-** Las mesas directivas de las casillas se integrarán de la siguiente forma:

I.- Con un Presidente;

II.- Con un Secretario;

III.- Con dos Escrutadores; y

IV.- Hasta con dos representantes de cada uno de los partidos políticos o coalición en su caso, y sus candidatos.

Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla sólo tendrán derecho a voz.

Los tres suplentes que hayan sido designados por el Consejo Estatal Electoral para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en las fracciones I, II y III del presente artículo.

**ARTICULO 85.-** Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como el levantamiento de las actas correspondientes, quienes recibirán un ejemplar legible de las mismas. La acreditación de los nombramientos de los representantes en mención se hará a más tardar setenta y dos horas antes de la elección, entregando al Comité Municipal Electoral una copia del nombramiento respectivo y recabando el sello de dicho organismo en el original.

En igual forma los partidos políticos o coaliciones contendientes podrán acreditar ante el Comité Municipal, Comisión Distrital o Consejo Estatal Electoral, según sea el caso, un representante general por cada cinco casillas electorales ubicadas en zonas rurales y uno por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral y se sujetará a lo dispuesto por el artículo 124 de esta Ley.

**ARTÍCULO 86.-** El procedimiento de insaculación para integrar las Mesa Directivas de Casilla será el siguiente:

I.- Cuando menos noventa días naturales antes de la elección de que se trate, el Consejo Estatal Electoral procederá a insacular, de los listados nominales, a un quince por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea menor de cincuenta. El procedimiento insaculatorio deberá contemplar la exclusión de analfabetas y personas mayores de sesenta años de edad;

II.- Los ciudadanos insaculados serán informados de que han sido propuestos para integrar las Mesas Directivas de Casilla y se les citará para impartirles un curso de capacitación, conforme a los planes y programas que apruebe el Consejo Estatal Electoral;

III.- Concluido el curso de capacitación y según el resultado de la evaluación objetiva que se realice con base a la asistencia y conocimientos, se efectuarán las designaciones correspondientes, procediendo al sorteo electoral, por su orden, del Presidente, Secretario, Escrutadores primero y segundo propietarios y posteriormente a los suplentes; y

IV.- En caso de resultar faltantes, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales electorales los designarán de entre los ciudadanos registrados en las listas nominales de la sección que corresponda.

Los partidos políticos acreditados ante los Organismos Electorales respectivos, deberán supervisar el curso de capacitación y el procedimiento de evaluación, así como la designación, en su caso, de los faltantes a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Estatal Electoral podrá acordar el suscribir un convenio con el Instituto Federal electoral para apoyar a esta actividad.

**ARTICULO 87.-** Quince días hábiles antes, cuando menos, al día de la elección, el Consejo Estatal electoral entregará a los representantes de los partidos políticos la lista numerada y progresiva de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, las que tratándose de la elección de ayuntamientos actuarán según el caso tanto en la primera como en la segunda votación.

**ARTICULO 88.-** Los ciudadanos y los partidos políticos, una vez recibida la lista a que se refiere el artículo anterior y en un plazo que no excederá de siete días naturales, contados a partir de la recepción de la misma, podrán solicitar por escrito, ante el Consejo Estatal Electoral o la Comisión Distrital correspondiente, la modificación tanto de los integrantes, como de la ubicación de las casillas y extensión de las secciones electorales, presentando para ello las pruebas pertinentes.

El organismo electoral respectivo proveerá la solicitud comunicándola al solicitante y a más tardar tres días antes de la elección, con las correcciones si es que hubieran procedido, efectuará una publicación en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos el diario de mayor circulación de la Entidad o Municipio de que se trate.

Tratándose de la segunda votación de ayuntamientos, la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, será la misma que en la primera votación.

**ARTICULO 89.-** No podrán señalarse para la ubicación de las casillas, las casas habitadas por funcionarios públicos o empleados de la Federación, del Estado o de los Municipios, ni las fábricas o locales comerciales. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o la manzana en que esté ubicado el domicilio o cualquier local de los partidos, organizaciones políticas u organismos electorales.

Los lugares que se escogerán para la instalación de las casillas deberán reunir las condiciones que hagan posible el fácil acceso de los electores y el libre y secreto ejercicio del sufragio.

**ARTÍCULO 90.-** Son atribuciones de las Mesas Directivas de Casilla:

I.- Instalar y levantar la casilla en forma y términos que establece esta Ley;

II.- Recibir la votación;

III.- Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos;

IV.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta que se levante;

V.- Levantar las actas de instalación, cierre de votación y finales de escrutinio y cómputo;

VI.- Concluidas las labores de casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a cada elección, a efecto de entregar oportunamente los paquetes relativos a ala elección de ayuntamientos, diputados locales y Gobernador del Estado, en unión de los representantes de partidos que así lo deseen, al Comité Municipal Electoral y Comisión Distrital electoral, según corresponda, de conformidad con las rutas electorales acordadas por el Consejo Estatal Electoral.

VII.- Examinar los nombramientos de sus miembros;

VIII.- Verificar con anticipación que el local que les haya sido asignado cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley o procurar con anticipación su cambio ante el Comité Municipal Electoral;

IX.- Velar especialmente porque se respete el secreto del voto y se mantenga el orden en el lugar de las votaciones; y

X.- Las demás que le confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 91.-** Son atribuciones de los Presidentes de Casilla:

I.- Vigilar el cumplimiento de la Ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

II- Recibir de las Comisiones Distritales o de los Comités Municipales Electorales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, firmando de recibido la constancia de entrega por duplicado, conservando un ejemplar, quedando el otro en poder del Comité Municipal correspondiente. El Presidente deberá dar aviso a los demás miembros de la Mesa Directiva que ha recibido la documentación electoral, debiendo conservarla bajo su responsabilidad hasta su instalación;

III.- Con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de las votaciones, fijar en lugar respectivo un rótulo anunciando que en el mismo se instalará la casilla electoral y al inicio de la jornada electoral fijar la lista de candidatos postulados;

IV.- Comprobar que el nombre de la credencial para votar con fotografía del elector figura en la lista nominal con fotografía correspondiente, salvo los casos que menciona el artículo 148 de la presente ley;

V.- Mantener el orden en la casilla y, en caso necesario, con el auxilio de la fuerza pública;

VI.- Suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo el Organismo Electoral respectivo, quien resolverá lo conducente. Restablecido el orden, se reanuda la votación;

VII.- Retirar de la casilla a cualquiera de los representantes que incurran en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

En el caso anterior, el Secretario lo comunicará de inmediato a la Comisión Distrital o al Comité Municipal Electoral y levantará el acta correspondiente;

VIII.- Concluidas las labores de la casilla, entregar oportunamente, personalmente o a través de algún otro funcionario de la Mesa Directiva de Casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes de los partidos ante la mesa que así lo deseen,



los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos del artículo 158 de la presente Ley al Comité Municipal Electoral y a la Comisión Distrital en su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de ayuntamientos, delegados municipales, diputados locales y gobernador del Estado; y

IX.- Las demás que les confiere esta Ley y las disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 92.-** Son atribuciones de los Secretarios de Casilla:

I.- Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la Ley y distribuirlas en los términos que la misma establece, entregando copia legible y fiel de su original a los representantes de los partidos políticos.

Todas las copias deberán estar firmadas autógrafamente por cuando menos dos de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y por los representantes de los partidos políticos que así lo quisieren hacer;

II.- Recibir invariablemente y sin mayor trámite, los escritos y recursos que conforme a lo establecido por esta ley presenten los representantes de los partidos políticos, y hacerlos llegar a la autoridad electoral competente a través del Comité Municipal o comisión Distrital según corresponda, para su resolución; y

III.- Numerar e inutilizar las boletas sobrantes, cruzándolas con dos rayas diagonales con tinta; las que guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

**ARTÍCULO 93.-** Son atribuciones de los Escrutadores:

I.- Certificar el número de boletas electorales antes de la elección;

II.- Marcar la credencial de quienes hayan sufragado, así como marcar con tinta indeleble el pulgar de los mismos;

III.- Tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación;

IV.- comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores que emitieron su voto y que están señalados en las listas nominales, y

V.- Verificar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula, lista regional o planilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos registrados.

**ARTÍCULO 94.-** Son atribuciones de los representantes de partidos y candidatos:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley;

II.- Estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral hasta el fin del escrutinio, cómputo e integración de los paquetes electorales;

III.- Interponer le escrito de protesta y los recursos que establece la presente Ley;

IV.- Recibir copia legible de las actas que se expidan durante la jornada electoral. De no encontrarse presente algún representante de algún partido político o de sus candidatos, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general;

V.- Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla o al funcionario de la mesa directiva de casilla que éste designe bajo su responsabilidad, al Comité Municipal y al Comité Distrital correspondiente para entregar los paquetes electorales y la documentación respectiva; y

VI.- Las demás que les confiera esta ley.

Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla y representantes generales propietarios.

**ARTÍCULO 95.-** Son obligaciones de cada uno de los funcionarios integrantes de las mesas Directivas de Casilla las siguientes:

I.- Concurrir a la casilla a las ocho de la mañana del día de la elección, tanto los titulares como los suplentes generales, para proceder a su instalación y para que, en caso de faltar un titular, entre en funciones el suplente general que corresponda;

II.- Permanecer en la casilla durante toda la jornada electoral y no abandonarla salvo caso de fuerza mayor, debiendo ser reemplazado por el suplente;

III.- Firmar la documentación emitida con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos asentados en ellas;

IV.- Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse por los presentes para constancia de que se formaron entre ellos; y

V.- Las demás que les impongan esta Ley y las disposiciones relativas.

## **TITULO SEXTO. DEL PADRON ELECTORAL.**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 96.-** El Consejo Estatal Electoral, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, podrá contratar a empresas o instituciones especializadas para auditar el padrón electoral del Estado, que el Registro Federal de Electores proporcione en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 97.-** Para efectos de la contratación a que se refiere el artículo inmediato anterior, el Consejo Estatal Electoral deberá publicar en el periódico oficial del Estado y en por lo menos en alguno de los de mayor circulación de la Entidad, una convocatoria en la que se sienten las bases y reglas de la licitación correspondiente, debiendo contratar a la empresa o institución que ofrezca el mejor sistema metodológico y condiciones de imparcialidad y seguridad a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo.

**ARTICULO 98.-** En el Estado y para los efectos de la esta Ley, serán válidos el Padrón de Electores, la lista nominal de electores con fotografía y las credenciales para votar con fotografía que en la entidad haya integrado y expendido el Registro Federal de Electores.

**ARTICULO 99.-** Al inicio de cada uno de los procesos electorales, el Consejo Estatal Electoral podrá dirigirse al Registro Federal de Electores para solicitar el padrón de los electores potosinos a fin de elaborar las listas nominales para las elecciones de que se trate; asimismo, podrá pedir el estado de las demarcaciones seccionales prevaletientes en las elecciones federales, a fin de remitir tal documentación a los demás Organismos Electorales que corresponda.

**ARTICULO 100.-** Los ciudadanos potosinos podrán ejercer su derecho al voto e identificarse para esos efectos con la credencial para votar con fotografía, que expida el Registro Federal de Electores.

**ARTICULO 101.-** El Consejo Estatal Electoral enviará las listas nominales de electores a las Comisiones Distritales o a los Comités Municipales Electorales, con la oportunidad suficiente en términos de convenio y programas del Instituto Federal Electoral.

**ARTICULO 102.-** Conforme al convenio y programas del Instituto Federal Electoral, el Consejo estatal Electoral instará, por los medios más adecuados, a los ciudadanos potosinos para que regularicen su inscripción como electores o bien, que hagan uso de derechos que concede el código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los electores deberán solicitar su inscripción en la Oficina del Registro Federal de Electores más cercana a su domicilio.

**ARTICULO 103.-** Los ciudadanos potosinos ocurrirán ante la respectiva Vocalía del Registro Federal de Electores de la Entidad, o ante las Delegaciones Municipales correspondientes a inscribirse o dar aviso de cualquier cambio y regularizar su calidad de electores. La solicitud de inscripción deberá efectuarse personalmente.

**ARTICULO 104.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el Catálogo General de Electores es la base para la formación del Padrón Electoral.

## **TITULO SEPTIMO. DEL PROCESO ELECTORAL.**

### **CAPITULO UNICO.**

**ARTICULO 105.-** Para los efectos de la presente Ley, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I.- La etapa de preparación de la elección, que se inicia con la sesión de instalación del Consejo Estatal Electoral señala en el Artículo 62 de la presente Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II.- La etapa de la jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con el cierre de la casilla; y

III.- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las Mesas Directivas de Casilla a los Comités Municipales Electorales y a las Comisiones Distritales Electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo Estatal Electoral y concluye con los cómputos y declaraciones que

realicen estos organismos electorales o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

## **TITULO OCTAVO DE LA PREPARACION DE LA ELECCION**

### **CAPITULO I DE LAS FASES DEL PROCESO**

**ARTICULO 106.-** El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados, comienza el mes de febrero culmina con la última resolución que emita el Tribunal Electoral, sobre los recursos que hayan sido presentados respecto de esta elección, o en su caso con la declaratoria de que no se presentó ninguno.

Sus fases básicas serán:

I.- Proveer la debida integración de las Comisiones Distritales Electorales en el mes de febrero, comprobando la legal instalación de estas últimas en la primera quincena de marzo del año de la elección;

II.- Convocar oportunamente a los partidos políticos para que en la primera quincena de marzo y en la última quincena de abril y primera de mayo, presenten respectivamente sus solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y Diputados elegibles según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

III.- Realizar todos los demás actos preparatorios de las elecciones durante el período del proceso y hasta antes del día de los comicios;

IV.- Recibir la votación el primer domingo de julio, en ambas elecciones;

V.- Efectuar los cómputos de la elección de Gobernador y Diputados, y hacer la asignación de Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, aplicando la disposición electoral conducente. Igualmente serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional; y

VI.- Una vez que el Tribunal Electoral le notifique la resolución del último de los recursos que se hayan presentado en dicha elección y revisado la incidencia de las mismas en el cómputo respectivo, realizar la calificación constitucional de las elecciones de Gobernador, de Diputados de mayoría y de representación proporcional.

**ARTICULO 107.-** El proceso de las elecciones de Ayuntamientos comienza en marzo y culmina en septiembre del año de los comicios. Sus fases básicas serán:

I.- Comprobar la legal instalación de los Comités Municipales en la segunda quincena de abril;

II.- Convocar oportunamente a los partidos políticos para que presenten la solicitud de registro de planillas de candidatos durante la primera quincena del mes de mayo del año de la elección;

III.- Realizar todos los demás actos preparatorios de la elección durante el período del proceso y hasta antes del día de las votaciones;

IV.- Recibir la votación el primer domingo de julio;

V.- Efectuar los cómputos en el mismo mes de julio, confiriendo las Regidurías de representación proporcional a que hubiere lugar, mediante la aplicación de la fórmula electoral que señala el artículo 178 de esta Ley y registrando las constancias de mayoría y asignación electoral; y

VI.- Realizar la calificación constitucional de las elecciones durante agosto del año de la elección.

**ARTÍCULO 108.-** El proceso de las elecciones de delegados municipales se efectuará en la fecha que se señala en el Artículo 10 de esta Ley, debiendo realizarse su elección en distinta boleta electoral a la de las planillas de los ayuntamientos.

## **CAPITULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATOS.**

**ARTÍCULO 109.-** El registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día primero al quince de marzo inclusive del año de la elección.

**ARTICULO 110.-** El registro de candidatos a Diputados por mayoría relativa quedará abierto del quince al treinta de abril inclusive, y de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, quedará abierto del día primero al quince de mayo inclusive, del año de la elección.

**ARTICULO 111.-** El registro de planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos y delegaciones municipales, quedará abierto del día primero al quince de mayo inclusive, del año que corresponda.

**ARTICULO 112.-** Los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo Estatal Electoral; los candidatos a Diputados elegibles, según el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas Comisiones Distritales electorales y supletoriamente ante el Consejo Estatal Electoral.

Las planillas para la renovación de Ayuntamientos y los candidatos a delegados municipales, se registrarán ante los comités Municipales de cada lugar, y supletoriamente ante el Consejo Estatal Electoral.

Las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la solicitud de registro, resolverán sobre la aceptación o negativa del mismo y lo comunicarán en un término que no exceda de veinticuatro horas a los partidos políticos y al Consejo Estatal.

Para los casos de segunda votación de ayuntamientos, el consejo estatal electoral al efectuar la declaratoria correspondiente, tendrá por legalmente registradas a las planillas de candidatos

que vayan a contender en ésta, con los mismos integrantes que se registraron para la primera votación, a menos de que haya desistimiento expreso de alguna de ellas.

**ARTICULO 113.-** Sólo los partidos políticos o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular.

El Consejo Estatal Electoral dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.

**ARTICULO 114.-** Los candidatos a Diputados, Regidores de mayoría relativa, Síndicos Municipales y delegados municipales, se registrarán por fórmulas con un propietario y un suplente para cada cargo. Para Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos; los candidatos a delegados municipales con su respectivo suplente, se registrarán en forma separada de la planilla, señalando para que delegación se postulan, de acuerdo al número de delegaciones que existan en el Municipio correspondiente. Los Diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán numerando por orden a los candidatos.

Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado o de los municipios. En este último supuesto, si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario ejecutivo del Consejo Estatal electoral, una vez detectada esta situación requerirá al partido político a efecto de que determine ante el Consejo en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados quedando sin efecto los demás.

De igual manera cuando un mismo candidato sea registrado por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se requerirá al partido político para que en el mismo plazo, determine por cuál de los principios quedará registrado el candidato de que se trate, debiendo registrar para la candidatura que quedare vacante a candidato distinto.

**ARTICULO 115.-** Las solicitudes de registro de candidaturas comprenderán:

I.- Listas por duplicado de los candidatos y del cargo para el que se les postula;

II.- Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III.- Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación y, en su caso, la antigüedad de su residencia;

IV.- Documentación con la que se compruebe la identidad e idoneidad de los candidatos, acta de nacimiento y copia de su credencial para votar con fotografía;

V.- Denominación, color o colores y emblema del partido o la coalición que postula;

VI.- Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación; y

VII.- Manifestación por escrito del partido político postulante de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

**ARTICULO 116.-** Para el registro de las listas de candidatos a Diputados por representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral comprobará previamente lo siguiente:

I.- Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado;

II.- Que los partidos políticos o las coaliciones solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales electorales; y

III.- Que se presenten listas completas de cuando menos doce candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

**ARTICULO 117.-** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al consejo estatal Electoral. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos pueden sustituirlos libremente; vencido aquél, los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo estatal electoral la cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad total permanente o renuncia del candidato. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo estatal electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

A los partidos políticos que no cumplan con el Artículo 33 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

**ARTÍCULO 118.-** El Consejo Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos las listas de candidatos a que se refiere el artículo 64, fracción XIII y en su caso, las que señala la fracción XVI del propio Artículo 64 de esta ley, con su documentación correspondiente y devolverá, como acuse de recibo, el duplicado de las mismas, sellado y fechado.

Durante las cuarenta y ocho horas siguientes revisará la documentación de los candidatos y, si cumplen con los requisitos previstos en esta Ley, registrará su postulación; en caso contrario y siempre y cuando la insatisfacción de dichos requisitos pueda subsanarse documentalmente, otorgará al partido político un plazo de cuarenta y ocho horas para satisfacerlos con documentos fehacientes. Si el partido político no presenta la documentación relativa dentro del plazo señalado, o definitivamente los candidatos no cumplen con los requisitos, el Consejo Estatal electoral rechazará el registro, haciendo constar los funcionarios y causas que tenga para hacerlo.

El Consejo Estatal Electoral notificará al partido político interesado la admisión o el rechazo del registro, dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución correspondiente, la que también comunicará a las Comisiones Distritales Electorales dentro del mismo plazo.

**ARTÍCULO 119.-** El Consejo Estatal Electoral, publicará oportunamente en el periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, los nombres y las fórmulas de los candidatos registrados.

**ARTICULO 120.-** Los Organismos Electorales publicarán y difundirán oportunamente, en su respectivo ámbito, los nombres de los candidatos a Gobernador, Diputados, miembros de Ayuntamientos y delegados municipales que hayan sido registrados. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

**ARTÍCULO 121-** La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político que lo haya solicitado, mediante el recurso de provocación ante el organismo respectivo. Si el partido político no se conformara con la resolución recaída, podrá combatirla mediante el recurso de revisión en los términos del Título Décimo segundo de la presente Ley.

### **CAPITULO III DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES.**

**ARTICULO 122.-** Los partidos políticos y las coaliciones con derecho a participar en el proceso electoral, podrán acreditar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante las Mesas Directivas de Casilla, así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

Tratándose de elección de ayuntamientos, en los casos en que proceda la segunda votación, los representantes de los partidos que fueron acreditados para la primera votación, también podrán actuar con ese carácter en la jornada electoral correspondiente a la segunda votación.

No podrán ser representantes de los partidos ante los Organismos electorales y, por ende, ante las Mesas Directivas de Casilla:

I.- Los servidores públicos de confianza con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios;

II.- Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas, de las policías federal, local o municipal; y

III.- Los Agentes del Ministerio Público federales o del fuero común.

Los nombramientos de representantes se registrarán ante las Comisiones Distritales o Comités Municipales Electorales, según la elección de que se trate y deberán contener el nombre completo, domicilio y clave del Registro Federal de Electores del representante y los datos de la Casilla para las que se le designó, así como la denominación del partido o coalición peticionario, con el nombre completo y la firma del dirigente o representante, debidamente acreditados ante los Organismos Electorales.

Los representantes acreditados ante las casillas deberán ser ciudadanos potosinos, domiciliados en el Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y de reconocida honestidad. Por cada representante se podrá registrar un suplente.



**ARTICULO 123.-** Los partidos acreditados ante los Organismos Electorales y que contiendan en cada proceso electoral, podrán registrar sus representantes generales en las casillas, mediante un escrito dirigido por el representante del partido al Consejo Estatal Electoral.

Bastará el sello y las firmas autógrafas del Presidente y el Secretario de las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales, según el caso, para tenerlos por acreditados, actuación que aquellos deberán efectuar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, computadas a partir de la presentación de los nombramientos.

Cuando se negare el registro de representantes o no se realizara la acreditación dentro del plazo señalado, el Consejo Estatal Electoral efectuará el registro supletorio, previa solicitud de los partidos políticos o coaliciones.

Para garantizar a los representantes de casilla y a los generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

**ARTICULO 124.-** Los representantes generales de partidos y coaliciones se sujetarán a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Distrito Electoral o Municipio para el que fueron acreditados, debiendo presentar ante ellas, para identificarse, la solicitud de registro debidamente sellada y firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión Distrital o Comité Municipal, según se trate, así como su credencial para votar con fotografía;

II.- Deberán actuar en forma individual y por ningún motivo podrán hacerse presentes al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político o coalición;

III.- comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

IV.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ente las Mesas Directiva de Casillas;

V.- En ningún caso ejercerán o sumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas;

VI.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas que se presenten;

VII.- Sólo podrán presentar el escrito de protesta o los recursos que procedan conforme a la presente Ley al término del escrutinio y cómputo, siempre y cuando el representante de su partido político ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviese presente; y

VIII.- Sólo podrán solicitar y obtener de la Mesas Directivas de Casillas que les correspondan, copias de las actas que se levanten, únicamente cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditando ante la Mesa Directiva de Casilla;

**ARTICULO 125.-** Los representantes de los partidos y coaliciones acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, con la solicitud de registro debidamente sellada y firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión Distrital o Comité Municipal, según se trate, así como con su credencial para votar con fotografía, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su cierre;
- II.- Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio;
- III.- Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, así como los recursos que procedan conforme a lo establecido por la presente Ley;
- IV.- Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, o al funcionario de la mesa directiva de casilla que este designe bajo su responsabilidad, al organismo electoral correspondiente a hacer entrega de la documentación y de los paquetes electorales; y
- VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y firmar las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la cusa que la motiva.

#### **CAPITULO IV DE LA ACREDITACION DE OBSERVADORES DE LA JORNADA ELECTORAL.**

**ARTÍCULO 126.-** Tratándose de elecciones locales, es derecho preferente de los ciudadanos potosinos y exclusivo de los mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral para cada proceso, de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de la solicitud los datos de identificación personal, anexar copia fotostática de su credencial para votar con fotografía y manifestar expresamente que se conducirán con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin vínculos a partido u organización política alguno;

II.- La acreditación podrá solicitarse, en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante el Comité Municipal o la Comisión Distrital Electorales correspondiente, según sea el caso, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Estatal Electoral. Los Comités o Comisiones Electorales darán cuenta de las solicitudes al Consejo Estatal Electoral para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que este realice;

En los casos de segunda votación en los ayuntamientos, sólo los observadores que se hubieren acreditado para la primera votación del ayuntamiento de que se trate, podrán actuar con ese carácter durante el desarrollo de la segunda votación;

III.- Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

IV.- Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

a).- Ser ciudadano mexicano, preferentemente potosino, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b).- No ser no haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la solicitud de su acreditación;

c).- No haber sido candidato a ningún puesto de elección popular;

d).- No ser servidor público de confianza del Gobierno Federal, Estatal o Municipal;

e).- Asistir a los cursos de preparación o información que para tal efecto acuerde la autoridad electoral; y

f).- No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito que merezca pena corporal;

V.- Los observadores se abstendrán de:

a).- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

b).- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno;

c).- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

d).- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

VI.- Los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral un informe del desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, aunque podrán tomarse en cuenta para normar el criterio de los miembros del Consejo acerca del desarrollo de la elección;

VII.- La observación podrá realizarse en el ámbito territorial del Estado, distrito electoral o Municipio donde se desarrolle la elección, según sea el caso;

VIII.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el Comité Municipal Electoral o la Comisión Distrital Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Tal información será proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

IX.- En la capacitación que los Comités Municipales Electorales o las Comisiones Distritales electorales impartan a los funcionarios de las mesas Directivas de Casilla, deben preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales y los derechos y obligaciones inherentes a su actuación; y

X.- Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Comité Municipal o Comisión Distrital Electorales, pudiendo observar los siguientes actos:

a).- Instalación de la casilla;

b).- Desarrollo de la votación;

- c).- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- d).- Cierre de la casilla;
- e).- Lectura en voz alta de los resultados del cómputo; y
- f).- Recepción de escritos de incidencias y protesta.

## **CAPITULO V DE LAS BOLETAS ELECTORALES.**

**ARTICULO 127.-** Para el ejercicio material del sufragio se Imprimirán las boletas electorales correspondientes conforme al modelo y bajo las medidas y especificaciones técnicas que el Consejo Estatal Electoral estime pertinentes. El propio Consejo determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, pero que garantice el derecho al secreto del voto. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado que haga posible un riguroso control, pero que garantice el derecho al secreto al voto. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado del aura serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito, municipio o sección y elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

**ARTÍCULO 128.-** Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán como mínimo los siguientes datos:

I.- El distrito electoral o Municipio y la sección que corresponda o exclusivamente los dos últimos datos, cuando se trate de elección de ayuntamientos y delegados municipales.

II.- La fecha de la elección;

III.- El nombre completo y apellidos de los candidatos;

IV.- Los cargos que motivan su elección;

V.- El color o combinación de colores y emblema o logotipo del partido político o coalición postulantes;

En caso de coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos, aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participen por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes. En todo caso, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos políticos coaligados sólo aparecerán en el lugar de la boleta que señale el convenio de coalición, siempre y cuando corresponda el de cualquiera de los partidos coaligados.

VI.- Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;

VII.- El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados; y

VIII.- Los nombres y firmas impresas del Presidente y del Secretario Ejecutivo del consejo Estatal Electoral.

En la elección de Diputados de mayoría y por el principio de representación proporcional se votará con una sola boleta. Para el caso de renovación de ayuntamientos y delegados municipales, se contará con una boleta para cada elección con una sola boleta.

**ARTICULO 129.-** Al momento de instalarse, la Directiva de cada casilla fijará en lugar visible para los electores un cartel ampliado, idéntico a la carátula principal de la boleta electoral, que contenga los logotipos y color o combinación de colores de partidos y los nombres completos de todos los candidatos, y de las listas o planillas y de candidatos propietarios y suplentes, que cada partido político o coalición postulen en la elección. En caso de desavenencia, el Presidente de la casilla decidirá el lugar en que debe fijarse dicho cartel.

**ARTICULO 130.-** El orden en que aparezcan los logotipos de los partidos o coaliciones y los nombres de sus candidatos, tanto en los carteles como en las boletas electorales, atenderá a la antigüedad del registro que tenga cada partido.

Los carteles a que se refiere el artículo anterior también contendrán los datos de la elección que los motiva, su fecha, Distrito, Municipio y sección, según se trate. Su modelo será aprobado por el Consejo Estatal Electoral y deberá llevar la firma impresa de su Presidente y Secretario Ejecutivo.

**ARTICULO 131.-** En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Comités municipales electorales, comités Distritales electorales o el Consejo Estatal Electoral.

**ARTICULO 132.-** Corresponde al Consejo Estatal Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, efectuar la entrega de las boletas electorales de votación a los Presidentes de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales Electorales, debiendo elaborar un recibo pormenorizado que contenga el lugar, fecha y hora, el nombre y firma de quien las recibe y el número exacto de boletas que se entregan.

En caso de elecciones de Gobernador, Diputados, renovación de Ayuntamientos y delegados municipales, el Presidente de cada Comisión Distrital o comité Municipal Electorales, hará lo propio con los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, observando los mismos requisitos en cuanto al contenido del recibo.

Para las elecciones de delgados municipales, se imprimirán las boletas por separado de las de planillas de votación de ayuntamientos, conteniendo los nombres de los candidatos que cada partido haya registrado para la delegación respectiva y se distribuirán en las casillas electorales correspondientes a cada delegación municipal.

Las boletas deberán estar en poder de las Comisiones Distritales o de los Comités Municipales, según el caso, a más tardar cinco días antes de la elección. Serán revisadas y selladas por éstos las firmarán el reverso los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados que deseen hacerlo; La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución, así como tampoco obstaculizará la votación, ni será motivo de nulidad de la votación en las casillas.

La firma de las boletas puede efectuarse por los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de casilla, previamente a su entrega a los electores. El representante que decida firmar las boletas estará obligado a firmar todas las que le correspondan.

## **CAPITULO VI DE LA DISTRIBUCION DEL MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS.**

**ARTICULO 133.-** El Consejo Estatal electoral ordenará con oportunidad la preparación de todo el material necesario para la elección, y lo enviará por lo menos con cinco días de anticipación al día de la elección a las Comisiones Distritales o a los Comités Municipales Electorales, según la elección de que se trate, quienes a su vez lo entregarán a los Presidentes de casilla dentro de los tres días anteriores a la fecha de la jornada electoral. La misma regla se observará en el caso de la segunda votación en los ayuntamientos.

La entrega de material electoral y particularmente de las boletas y carteles electorales a las Comisiones Distritales y a los comités Municipales Electorales, será constatada por los representantes de los partidos políticos, quienes deberán de recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. El Secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral dará a conocer a los partidos políticos, por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas.

En caso de que el material electoral no fuera entregado al Presidente de casilla con la anticipación que marca la ley, este deberá dar aviso de inmediato al Comité Municipal Electoral, con copia al Consejo Estatal Electoral, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.

**ARTICULO 134.-** Las Comisiones Distritales o los Comités Municipales Electorales entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días previos a la elección y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:

- I.- Un ejemplar de la lista nominal de electores con fotografía que corresponde a la sección;
- II.- Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- III.- Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna por cada elección de que se trate;
- IV.- La documentación, formas de actas en el número y clase prescritas preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;
- V.- La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante;
- VI.- Mamparas, cancelos o cualquier elemento material que sustituya a éstas y que garantice el secreto del voto;
- VII.- La relación de los representantes generales o ante la mesa directiva de casilla, de los partidos o coaliciones que se hayan registrado respectivamente;
- VIII.- El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía; y

IX.- Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral el término de la elección y demás material de escritorio que se considere necesario.

En las secciones electorales que, por razones de distancia y por el número de electores, requieran del establecimiento de dos o más casillas, se estará a las normas que dicte el Consejo estatal Electoral.

## **CAPITULO VII DE LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES.**

**ARTICULO 135.-** Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas, idearios y a sostener a sus candidatos, así como, en general, a promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone la presente Ley. Las autoridades estatales y municipales darán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos.

**ARTÍCULO 136.-** El Consejo Estatal Electoral convendrá con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.

**ARTICULO 137.-** La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los monumentos artísticos, edificios públicos o de interés histórico. En los locales particulares sólo podrá hacerse con la autorización por escrito de quien pueda otorgarla legalmente.

**ARTICULO 138.-** Cada partido es responsable de su propaganda y debe cuidar que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que formen el entorno natural. En consecuencia, se abstendrá de utilizar con estos fines, accidentales orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares.

Igualmente, cada partido político es responsable de los mensajes y contenido de sus programas televisivos y radiofónicos, quedándoles expresamente prohibido utilizarlos para denigrar las funciones públicas, las personas de los funcionarios y autoridades, incluyendo a los organismos electorales, así como para difundir expresiones lesivas a los conceptos de raza, religión o creencia.

**ARTICULO 139.-** Los partidos políticos gozarán de las prerrogativas fiscales que las Leyes del Estado o Municipales les concedan.

## **TITULO NOVENO DE LA JORNADA ELECTORAL.**

**CAPITULO I**  
**DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA,**  
**INSTALACION Y APERTURA**

**ARTICULO 140.-** El día de la jornada electoral, los ciudadanos designados para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y escrutadores que integrarán las mesas directivas de casillas, tanto propietarios como suplentes, deberán presentarse a la que les corresponda en el lugar destinado para ello, con el nombramiento que les haya entregado el Comité Municipal electoral o las Comisiones Distritales y previa integración de la mesa directiva, se instalarán en sesión permanente a partir de las 8:00 horas.

Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 7:00 horas.

**ARTÍCULO 141.-** Cumplido lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, se procederá a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos o de candidatos debidamente acreditados; y observadores electorales que concurren, debiendo realizar las siguientes acciones:

I.- Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y todo lo necesario para la elección;

II.- El Presidente de la casilla pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva el material electoral que tuvo bajo su custodia, los que procederán a verificar que esté completo e íntegro dando fe de ello. A continuación los escrutadores contarán el número de boletas electorales recibidas conformando el folio.

III.- El Presidente de casilla, presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos, efectuará un sorteo entre los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla con derecho a voto, en el que se determinará cuál de ellos identificará, mediante una marca, el padrón y las boletas electorales con el propósito de asegurar que sean éstas las que se utilizarán para emitir el sufragio;

IV.- Armar las urnas transparentes, sellarlas con una banda de papel engomado firmada por los presentes, y colocarlas en lugar visible frente a los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos;

V.- Disponer las mamparas o cancelas que protejan a los electores de la vista del público para que puedan votar en secreto; y

VI.- Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se armaron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes, que se comprobó que estaban vacías y que se colocó el cartel a que se refiere el artículo 129 de la presente ley.

**ARTICULO 142-** En el acta de instalación de la casilla, además de los requisitos que señalan en la fracción VI del artículo inmediato anterior, se agregarán los siguientes datos:

I.- Lugar, domicilio, fecha y hora en que se levante el acta de instalación;

II.- Los nombres y apellidos de los funcionarios y representantes que intervengan;



III.- La constancia de que la Mesa Directiva cuenta con la documentación y útiles necesarios para la elección y, en especial, el registro del número de las boletas electorales recibidas; y

IV.- En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados con motivo de la instalación. En el acta de instalación de la casilla no deberá incluirse ningún paso subsecuente de la elección; y

V.- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

El acta de instalación de la casilla deberá ser llenada por el Secretario de la misma y firmada por todos los funcionarios y representantes de partidos o coaliciones acreditados. Se harán copias legibles, una para cada paquete electoral y una para cada uno de los firmantes, a quienes en ese momento se les entregará la copia en mención.

**ARTICULO 143.-** De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las 8:15 horas no se presentaren alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes generales;

II.- si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior pero estuviere el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, preferentemente de entre los electores que se encuentren formados en la casilla y procederá a su instalación;

III.- En ausencia del Presidente, si se encuentra el secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrar en los términos señalados en la fracción anterior.

IV.- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviere alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla conforme a lo señalado en la fracción II de este artículo;

V.- Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros la de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

VI.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, ésta deberá ser instalada por un asistente del comité Municipal o de la comisión Distrital electoral, quien nombrará a los funcionarios correspondientes; y

VII.- en ausencia del asistente, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las casillas designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:

a).- La presencia de un Juez o Notario Público, quienes tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b).- En ausencia de Juez o Notario Público bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

**ARTICULO 144.-** Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse hasta que se lleve a cabo el cierre de la misma.

## **CAPITULO II DE LA RECEPCION DE LOS VOTOS.**

**ARTÍCULO 145.-** A partir de las 8:00 horas del día de la elección, los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla y deberán presentar ante los miembros de ésta su credencial de elector con fotografía. En ningún caso podrá votar quien no cuente con este documento.

El Presidente de la Mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial de elector con fotografía figure en la lista nominal de electores con fotografía.

**ARTÍCULO 146.-** Habiendo Cumplido el votante con los requisitos para comprobar su calidad de elector presentando su credencial para votar con fotografía y al estar inscrito en la lista nominal con fotografía, la votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- Se entregarán al elector las boletas correspondientes, previamente autenticadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 141, fracción III, de esta Ley;

II.- El elector se colocará detrás de la mampara de votación y, de manera secreta, marcará el círculo de cada una de las boletas que contenga el color o colores y emblema del partido por el que sufragará. Si el elector es invidente o se encuentra impedido para sufragar, podrá auxiliarse de alguna persona de su confianza;

III.- El votante podrá escribir en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos, si éstos no estuvieran registrados;

IV.- El sufragante depositará personalmente sus boletas debidamente dobladas en las urnas respectivas situadas frente a la mesa o, tratándose de personas con impedimentos físicos, podrán ser auxiliadas por persona de su confianza;

V.- Se marcará con tinta indeleble la yema del pulgar derecho del elector, se marcará en el lugar previsto su credencial de elector y se anotará, a un lado de su nombre, en la lista nominal de electores con fotografía, la palabra "votó".

El elector que no sepa leer ni escribir podrá manifestar a la Mesa si desea votar por persona o fórmula distinta a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse de alguna persona de su confianza.

El personal de las fuerzas armadas y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno; y

VI.- El Presidente de la casilla devolverá al votante su credencial con la marca correspondiente que acredite haber votado.

**ARTICULO 147.-** El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quien las presente.

**ARTICULO 148.-** Los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, pero que no aparezcan registrados en la lista nominal de electores con fotografía, podrán votar en los siguientes casos:

I.- En casillas especiales:

a).- Cuando por causa justificada, a satisfacción de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral, se procederá conforme a lo siguiente:

1.- si se encuentran fuera de su sección pero dentro de su Distrito electoral, podrán votar para Gobernador y Diputados de mayoría relativa, según se trate.

2.- Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para Gobernador;

b).- Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la Casilla Especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas;

II.- En la casilla en que actúen:

a) Cuando se trate de representantes de partidos políticos o candidatos; y

b) Cuando se trate de asistentes designados por los Organismos Electorales.

El Secretario de la Mesa directiva hará la lista adicional con los votantes comprendidos en los incisos a) y b) anteriores, anotando nombre completo y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de la credencial para votar con fotografía. La lista adicional se adjuntará al acta de cierre de votación.

**ARTÍCULO 149.-** El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad solidaria con toda la mesa directiva, de mantener el orden durante la elección con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos, el Notario Público o el Juez en el ejercicio de sus funciones, si fuere necesario, los observadores que cuenten con la acreditación correspondiente y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto de voto;

II.- No se admitirán en la casilla a quienes:

a).- Se presenten armados;

b).- Acudan en estado de ebriedad;

c).- Hagan propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato; y

d).- En cualquier forma, pretendan coaccionar a los votantes;

III.- Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de la Ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A los infractores que no acaten las órdenes que dicten con apego a la Ley, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente; y

IV.- Cuidará de que se conserve el orden en la casilla y en el exterior inmediato a la misma y de que no impidan ni obstaculice el acceso a los electores.

**ARTICULO 150.-** El Presidente de la Mesa Directiva suspenderá la votación en el caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en el acta de cierre de votación.

**ARTICULO 151.-** El Secretario de la casilla debe recibir el escrito de protesta presentados por los representantes de los partidos acreditados, así como las pruebas documentales que en su caso exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado y una copia de ellos será entregada por el Secretario al Presidente de la Mesa directiva, quien deberá hacerla llegar, junto con las copias de las actas del paquete electoral, al Comité Municipal o a la Comisión Distrital Electorales; otra copia se integrará al paquete electoral y una más será dada el recurrente, sellada o firmada por el Secretario de la Mesa.

El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 124 fracción VII de esta ley, sólo podrá ser presentado por los representantes de los partidos políticos acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, en los siguientes casos:

a) El día de la jornada electoral ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, o ante el comité municipal electoral antes de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, cuando se trate de elección de ayuntamientos, delegados municipales y asignación de regidores de representación proporcional.

b) El día de la jornada electoral ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, o ante la Comisión Distrital Electoral antes de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección cuando se trate de elecciones para Diputados y gobernador del estado.

**ARTICULO 152.-** Alas 18:00 horas o antes se cerrará la votación si ya hubieren votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada aún se encontraran en la casilla electores sin votar, se continuará recibiendo la votación hasta que los electores presenten hayan sufragado.

**ARTICULO 153.-** Concluida la votación, el Secretario levantará el acta de cierre de la misma, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo Estatal Electoral, la que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario consignará la negativa.

En dicha acta se hará constar:

I.- La hora en que comenzó a recibirse la votación;

II.- Los incidentes que se relacionen con ella;

III.- Los escritos de protesta presentados; y

IV.- La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.

### **CAPITULO III DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS Y CIERRE DE LAS CASILLAS.**

**ARTICULO 154.-** Una vez levantada el acta de cierre de votación, los funcionarios y representantes de partidos permanecerán en la casilla. Los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de la votación. Se realizará primero el cómputo de la elección de Ayuntamientos y en su caso delegados municipales, luego la de Diputados y, finalmente, la de Gobernador.

Para el escrutinio y cómputo, en todos los casos, se observarán las siguientes reglas:

I.- El Secretario de la Mesa Directiva anotará en el acta de escrutinio y cómputo los números de folio con que se inició y se finalizó la votación y, por diferencia, el número de boletas utilizadas dentro de la misma;

II.- Igualmente deberá anotar en el acta el folio inicial y final y el número de boletas sobrantes, las cuales se numerarán e inutilizarán cruzándolas con dos líneas diagonales con tinta;

III.- Se abrirá la urna;

IV.- Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo, irá sumando en la lista nominal de electores con fotografía el número de ciudadanos que haya votado, debiendo coincidir ambas sumas con el resultado ya anotando en el acta de escrutinio y cómputo y con el número de boletas que resulte de la operación a que se refiere la fracción I del presente artículo, así como la cantidad de talones respectivos, consignándose en el acta final de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

V.- Se mostrará a todos los representantes que la urna quedó vacía;

VI.- Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres a favor de los cuales se haya votado y el otro irá ordenando las boletas en grupos de votación para cada partido; y

VII.- El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo y, al término del escrutinio, computará los votos respectivos. Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada círculo marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el cuadro que contiene el círculo o emblema del partido.

**ARTÍCULO 155.-** Para determinar la validez o la nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I.- El Secretario anotará en hojas por separado, los votos que sean nulos, los que una vez verificados, asentará en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección;

II.- Si el elector cruza más de un círculo se anulará el voto, excepto cuando se trate de colaciones o candidatos comunes, caso en el cual, si los círculos de los partidos que se cruzaren postulan al mismo candidato, se computará un solo voto a favor del candidato específico;

III.- El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentran comprendidos el nombre de los candidatos, propietarios y suplente y el emblema del partido, de modo que a simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinada fórmula;

IV.- Si durante el escrutinio aparecieran boletas depositadas en urna equivocada, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. El cómputo final y llenado de las actas se hará el término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos; y

V.- Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres o fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de Ayuntamientos o en su caso delegados municipales no registrados, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado.

**ARTICULO 156.-** Una vez concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las urnas, el Secretario terminará de llenar las actas respectivas en las que hará constar, con número y letra, el cómputo final, una relación de los escritos presentados en su caso por los representantes de partidos políticos, así como los incidentes ocurridos durante el proceso y demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán copias suficientes para tener las que correspondan a cada paquete electoral y se entregará una a cada uno de los representantes acreditados. Estas copias deberán ser legibles y firmadas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, así como por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la misma y los candidatos presentes. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

**ARTICULO 157.-** El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

I.- Un ejemplar del acta de instalación;

II.- Un ejemplar del acta de cierre de votación;

III.- Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete y un ejemplar colocado dentro de un sobre cerrado, adherido al exterior del mismo;

IV.- Los paquetes fajillados en forma individual, que contengan respectivamente las boletas de votos emitidos, votos anulados y las sobrantes que fueron inutilizadas conforme lo señala esta Ley;

V.- Los escritos de protesta y las impugnaciones que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con la elección;

VI.- La lista nominal de electores con fotografía; y

VII.- La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos allí presentes. Si alguno se negare a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

**ARTÍCULO 158.-** Concluidas las acciones anteriores, se cerrará la casilla. El Presidente de cada Mesa Directiva de Casilla deberá fijar en lugar visible al término del acto de escrutinio y cómputo, un cartel con los resultados de cada una de las elecciones de que se trate.

El Presidente, personalmente o a través de algún otro funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios de la casilla y de los representantes de los partidos acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar inmediatamente los paquetes electorales al Comité Municipal Electoral y a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputados y

gobernador, en un plazo no mayor de dos horas siguientes al término del cómputo y escrutinio, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del Distrito o Municipio; de diez horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras; y de veinticuatro horas, en el caso de casillas rurales. La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Separadamente entregará copia del acta de escrutinio y cómputo a los Secretarios de los propios organismos electorales.

El Comité Municipal electoral o la Comisión Distrital Electoral, según sea el caso, extenderá recibo de cada paquete electoral, en el que hará constar las condiciones en que se recibe y si presenta huellas de violación, sin destruir éstas.

Corresponde al Consejo Estatal Electoral comunicar las tendencias parciales de la votación mediante muestras estadísticas. También podrán hacerlo las instituciones, organizaciones o empresas que cumplan los requisitos señalados por el propio consejo, que se hayan registrado previamente ante él y que cuenten con la autorización respectiva.

El Consejo Estatal Electoral proveerá a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales electorales de los medios necesarios para que informen de inmediato a éste los resultados de la elección.

**ARTICULO 159.-** La validez o nulidad del voto emitido a favor del candidato que la encabeza afectará a toda la planilla. Tratándose de elecciones para la renovación de ayuntamientos y delegados municipales se aplicarán los procedimientos y reglas que se establecen en los artículos 154 a 156, inclusive, de la presente ley.

#### **CAPITULO IV DE LA SEGURIDAD JURIDICA DE LAS ELECCIONES.**

**ARTICULO 160.-** Los representantes de partidos, de los candidatos o coaliciones y los representantes generales, gozarán de plenas garantías para ejercer sus funciones y las autoridades en el ámbito de su competencia les brindarán las facilidades necesarias para su desempeño.

**ARTICULO 161.-** No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas, ni de cualquier acto de propaganda política el día de la elección y los tres que le preceden. Los partidos políticos, sus directivos y los candidatos, se abstendrán de realizar acciones para ofrecer o suministrar gratuitamente bebidas o alimentos con fines de promoción al voto o proselitismo político.

**ARTICULO 162.-** El día de la elección y el anterior queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas y deberán permanecer cerrados todos los establecimientos que expidan esta clase de bebidas como actividad principal.

**ARTICULO 163.-** Con el objeto de que tanto partidos políticos como cualquier ciudadano pueda denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuvieran que dar fe de cualquier incidente en la misma, los juzgados de primera instancia del orden penal, los juzgados menores y notarías públicas, permanecerán abiertos durante el día

de la elección; la misma obligación tendrán las Agencias del ministerio público o quienes hagan sus veces.

**ARTICULO 164.-** Los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, deben prestar el auxilio que le Consejo Estatal electoral y los demás organismos y funcionarios electorales requieran conforme a esta ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

**ARTICULO 165.-** Toda autoridad estatal y municipal está obligada a proporcionar sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando los organismos que esta ley establece se lo demanden con el fin de salvaguardar la seguridad la seguridad el día de la jornada electoral.

Igualmente, hará del conocimiento de estos organismos todo hecho que pueda motivar la inelegibilidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

## **TITULO DECIMO DE LA COMPUTACION DE LAS VOTACIONES Y LA ASIGNACION DE CARGOS.**

### **CAPITULO I DEL CÓMPUTO DE ELECCIONES DE DIPUTADOS.**

**ARTÍCULO 166.-** El Presidente de las Mesa Directiva de Casilla personalmente o a través de algún otro funcionario de la mesa, que bajo su responsabilidad designe, en compañía de los funcionarios de la mesa directiva y representantes de partidos y candidatos que deseen acompañarlo, hará llegar a las comisiones Distritales electorales de su adscripción dentro de los plazos establecidos por el Artículo 158 de esta ley, los paquetes electorales relativos a la elección de diputados.

Las Comisiones Distritales Electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedará bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección para hacer el cómputo de las elecciones para Diputados en cada uno de sus respectivos Distritos, excepción hecha de los casos en los que el Consejo Estatal electoral hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales, en tal virtud contará con un término de veinticuatro horas para hacerlos llegar al mismo.

**ARTICULO 167.-** Las Comisiones Distritales Electorales, al efectuar el cómputo Distrital procederán de la siguiente forma:

I.- Se abrirán los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente



de la comisión Distrital electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, Los resultados se anotaran en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos, pues éstos, siempre se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión;

III.- Cuando existan errores evidentes en las actas, el organismo electoral correspondiente, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en el párrafo anterior,

IV.- a continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva; V.- Las Comisiones Distritales Electorales nulificarán la votación en una casilla cuando el escrito de protesta interpuesto fuere declarado fundado, conforme a las causales de nulidad señaladas por el artículo 193 de esta Ley;

V.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo Distrital Electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá de consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y

VI.- Las Comisiones Distritales electorales una vez concluido el cómputo Distrital, integrarán los paquetes electorales, incluidos en su caso, los recursos interpuestos, debiendo remitirlos dentro de las veinticuatro horas siguientes al consejo estatal electoral, junto con el informe relativo al proceso de elección de que se trate.

**ARTICULO 168.-** Verificando el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, una vez que la comisión Distrital Electoral haya concluido el cómputo Distrital, pronunciará la declaración de validez de la elección de diputados y el Presidente del citado organismo electoral, expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

**ARTICULO 169.-** El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo Estatal electoral se reunirá para recibir de las Comisiones Distritales la documentación electoral respectiva y, en su caso, conocer de los recursos que los partidos hubieren presentado y que legalmente le competan.

**ARTICULO 170.-** El Consejo Estatal Electoral realizará el cómputo de la votación recibida en todo el estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente:

I.- Revisará las actas de cómputo Distrital y tomará nota de los resultados que arrojen; y

II.- Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos, su resolución y los nombres completos de los recurrentes.

**ARTICULO 171.-** Después de realizar lo que dispone al artículo anterior, el Consejo Estatal electoral procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con las siguientes bases:

I.- Se obtendrá la votación efectiva restando los votos de los partidos políticos que no lograron el tres por ciento de la votación total y los de partidos que no hayan postulado candidatos a Diputados en cuando menos diez distritos uninominales del Estado;

II.- Al partido político que obtenga la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, así como la mayor parte de las constancias de mayoría relativa en los distritos electorales, se le asignaran diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de dieciséis diputados por ambos principios;

III.- Al partido político que obtenga la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, pero obtenga menos de la mitad de las constancias de mayoría relativa en los distritos, tendrá derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de quince diputados por ambos principios,

IV.- El partido político que alcance el mayor número de votos de la votación total válida emitida, aunque ésta no represente la mayoría absoluta ni de votos ni de constancias de mayoría relativa en los distritos, tendrá derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de catorce diputados por ambos principios;

V.- Posteriormente, y exceptuando al partido político que haya obtenido diputaciones de representación proporcional conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III y IV de este artículo, las diputaciones de representación proporcional que quedaren por asignar, se distribuirán entre los demás partidos políticos que tengan derecho, aplicando la siguiente fórmula:

a) Se asignará un diputado de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida.

b) Las diputaciones pendientes de asignar, serán distribuidas de acuerdo a los porcentajes de la votación total válida emitida en el Estado.

c) si aún hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al porcentaje del resto mayor, que será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputados mediante el cociente natural.

Del total del Congreso del Estado, ningún partido podrá obtener más de dieciséis diputados.

Sólo se asignarán diputados por el sistema de representación proporcional, a los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatos en cuando menos diez distritos electorales uninominales, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida.

Quando en las elecciones contendieren únicamente dos partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, se asignarán sólo ocho diputaciones por el principio de representación proporcional, que se otorgarán en proporción directa al porcentaje de votación total válida emitida que haya obtenido cada partido político respectivamente, en cuyo caso, ningún partido político podrá tener más de dieciséis diputados. Si concurriera sólo un partido político, no se asignará ninguna representación proporcional.

La asignación de diputados de representación proporcional deberá hacerse con su respectivo suplente, y

VI.- Del anterior procedimiento se levantará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes habidos. Contra su resultado cabe el recurso de inconformidad en la forma y términos que establece el Título décimo segundo, de la presente ley.

**ARTICULO 172.-** El Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputados por ambos principios y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódicos Oficial del Estado; asimismo informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la siguiente legislatura.

## **CAPITULO II DEL CÓMPUTO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR.**

**ARTÍCULO 173.-** El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las Comisiones Distritales Electorales el miércoles siguiente a la elección, observando el procedimiento señalado en el Artículo 167 de esta ley.

**ARTICULO 174.-** Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y desde luego deberá de consignarse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó el escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.

Formando el paquete electoral de cada distrito, se remitirá al Consejo Estatal Electoral, enviando copia de dicha documentación al Tribunal electoral, incluidos los recursos de inconformidad interpuestos.

**ARTICULO 175.-** El Consejo Estatal electoral sesionará el domingo siguiente posterior a la elección, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.- Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que en ellas consten;
- II.- Hará el cómputo de la votación total emitida en el estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron; y
- III.- Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

Deberá expedir, a solicitud de los representantes y candidatos de los partidos, las certificaciones de los actos que este procedimiento cubre. Contra los resultados del cómputo estatal procederá el recurso de inconformidad en la forma y términos que establece el Título Décimo Segundo, de este ordenamiento.

**ARTICULO 176.-** Después del cómputo estatal y no habiendo impugnado alguna pendiente de resolver, el Consejo Estatal declarará la validez de la elección de Gobernador y dispondrá la publicación de tal declaratoria en el Periódico Oficial del estado.

**CAPITULO III**  
**DEL COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS,**  
**DELEGADOS MUNICIPALES Y DE LA ASIGNACION DE**  
**REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.**

**ARTÍCULO 177.-** A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los Comités Municipales Electorales realizarán los cómputos de las elecciones de ayuntamientos y de delegados municipales, debiendo realizar en su orden las siguientes operaciones:

I.- Recibirán de los Presidentes de las casillas o de algún otro funcionario de la mesa directiva, que bajo su responsabilidad éstos hayan designado, los paquetes electorales integrados con motivo de la elección, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la jornada electoral;

II.- Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración sin destruir éstas;

III.- Abrirán los paquetes electorales observando los procedimientos establecidos en el Artículo 167 de esta Ley;

IV.- Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del comité Municipal Electoral, el presidente del mismo, extenderá la constancia de mayoría absoluta en caso de que se haya alcanzado, a la planilla de candidatos que la haya obtenido. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el Artículo 15 de esta Ley.

Los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo en la forma y términos que precisa el Título Décimo Segundo de esta Ley; y

V.- Formados los paquetes electorales, incluido en su caso el recurso de inconformidad, se remitirán al Consejo Estatal Electoral, con un informe relativo al proceso en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 178.-** A más tardar el segundo domingo de julio, el Consejo Estatal Electoral deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre para cada Ayuntamiento y procederá de la siguiente forma:

I.- Sumará los votos de los partidos políticos que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, con excepción del partido que haya ganado la elección;

II.- Los votos de estos partidos se dividirán entre el número de Regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

III.- En seguida los votos de cada partido político se dividirán entre el cociente natural y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores que resulte de las respectivas operaciones;

IV.- Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos después de haber participado en la primera asignación;

V.- La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en la planillas respectivas de los partidos que no ganaron la elección y tengan derecho a las mismas según lo establecido por la presente Ley, atendiendo al orden en que se hubiesen sido postulados; y

VI.- Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes. Contra el resultado procede el recurso de inconformidad de acuerdo a lo establecido por el Título Décimo Segundo, de la presente Ley.

**ARTÍCULO 179.-** El Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación de Regidores de representación proporcional, y enviará oportunamente toda la documentación informando sobre el proceso comicial al Tribunal Electoral por si se presentaran impugnaciones al mismo.

## **TITULO DECIMO PRIMERO DE LAS NULIDADES**

### **CAPITULO UNICO.**

**ARTICULO 180.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.- Cuando sin cusa justificada, la casilla se haya instalado en distinto lugar del señalado;

II.- Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta Ley establece;

III.- Cuando el escrutinio y cómputo se realice en lugar distinto al establecido, sin causa justificada.

IV.- Por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V.- Cuando se reciba de la votación por personas o por organismos distintos a los facultados por esta Ley; y

VI.- Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que aquello sea determinante para el resultado de la votación;

VII.- Por permitir votar a ciudadanos que no presenten la credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía, salvo los caos de excepción que establezca esta ley;

VIII.- Por haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;

IX.- Cuando ejerza violencia física o exista presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto y tengan relevancia en los resultados de la votación en la casilla;

X.- Cuando se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI.- Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del Artículo 148, fracción II, de esta Ley, exceda de quince electores; y

XII.- Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**ARTÍCULO 181.-** Son causales de nulidad de una elección:

I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un Municipio, Distrito Electoral o en todo el Estado, según el caso, y sean determinantes del resultado de la elección;

II.- Cuando se hayan cometido violaciones substanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones substanciales:

a).- La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por esta Ley o lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electorales competente;

b).- La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección; y

c).- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

III.- Cuando en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un Municipio, distrito electoral uninominal o en todo el estado, si se trata de elecciones de delegados municipales, ayuntamientos, diputados locales, o Gobernador, respectivamente:

a).- No se hubiera instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiera sido recadada; y

b).- Cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles,

Sólo podrá ser declarada nula la elección en una Sección, Municipio o distrito Electoral cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección. Ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido haya provocado dolosamente.

**ARTICULO 182.-** Cuando un candidato haya obtenido constancia de mayoría de Diputado y no reúna los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Política del Estado y la

presente Ley, el Consejo Estatal Electoral una vez que el Tribunal Estatal Electoral resuelva en forma definitiva los recursos que sobre el caso se hubieren interpuesto, declarará Diputado al candidato suplente que lo acompañó en la fórmula.

**Artículo 183.-** Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

**ARTICULO 184.-** Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a un candidato electo por mayoría para el cargo de Regidor, el Consejo Estatal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente, si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones quienes fungieren como suplentes de los demás Regidores, atendiendo el orden en que hubieren sido electos.

Cuando se declare la inelegibilidad del Presidente Municipal de un Ayuntamiento electo, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTICULO 185.-** Los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos, que tienen por objeto la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales y, en primera instancia, por el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que resolverá los recursos que le competen de conformidad con la presente Ley, y tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establezca la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 186.-** Los recursos a que se refiere el artículo anterior son:

I.- Revocación;

II.- Revisión;

III.- Inconformidad;

IV.- Reconsideración; y

V.- Apelación.

**ARTICULO 187.-** El escrito de protesta por los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

El escrito de protesta deberá contener:

- I.- El partido político que lo presenta;
- II.- El número y ubicación de la casilla ante la que se presenta;
- III.- La elección que se protesta;
- IV.- La causa por la que se presenta la protesta; y
- V.- El nombre completo y firma de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse por los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la Mesa directiva de casilla, al término del escrutinio y cómputo y sólo en su ausencia, lo hará el representante general en los términos de los artículos 124 fracción VII, 125 fracción III y 151 de la presente Ley.

Asimismo, el escrito de protesta podrá presentarse ante el Comité Municipal electoral, Comisión Distrital Electoral o ante el consejo Estatal electoral, según corresponda, por los representantes legítimos de los partidos políticos o por los candidatos, antes de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección. En este caso, los representantes deberán acreditar su personería.

Los funcionarios competentes del Organismo Electoral ante quien se presenten los escritos de protesta, deberán acusar recibo o sellar la copia del escrito respectivo, anotando la fecha y hora de recepción.

**ARTÍCULO 188.-** Si dos o más interesados del mismo partido o coalición interpusieran recursos respecto de los mismos actos o resoluciones, se acumularán. Los subsecuentes únicamente se mandarán agregar para que consten en autos. Asimismo podrán acumularse los expedientes, cuando se impugne simultáneamente por dos o mas partidos políticos el mismo acto o resolución.

**ARTICULO 189.-** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

## **CAPITULO II DEL RECURSO DE REVOCACION**

**ARTICULO 190.-** El recurso de revocación procede contra resoluciones o cuerdos dictados por el Consejo Estatal Electoral, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales dictados hasta antes del día de la jornada electoral. Se interpondrá directamente ante el organismo emisor, por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que tuvieran conocimiento del acto, bien sea porque hayan participado en su discusión o por que se les haya notificado expresamente.

Será planteado por escrito expresando el cuerdo impugnado, el precepto legal violado y los conceptos de violación que estimen pertinentes, así como ofreciendo y anexando las pruebas documentales de que dispongan.

La resolución correspondiente se dictará por el organismo competente dentro de los cinco días siguientes a la interposición de recurso.



### **CAPITULO III DEL RECUSO DE REVISION**

**ARTÍCULO 191.-** El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que decidan el recurso de revocación, o cuando éste no haya sido resuelto dentro de los plazos legales.

El recurso de revisión se planteará mediante escrito dirigido a la Sala de Primera Instancia del Tribunal electoral que corresponda, expresando los fundamentos legales y conceptos de violación. El organismo electoral responsable deberá rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que sea requerido para ello un informe, agregando las pruebas y constancias que obren en su poder, así como las que el impugnante haya ofrecido. La resolución se pronunciará dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

El recurso de revisión se interpondrá ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes al día en que se hubiese efectuado la notificación o celebrado el acto recurrible y deberán ser resueltos por la propia sala, dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

### **CAPITULO IV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 192.-** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones que emitan los organismos electorales y podrá interponerse para impugnar:

I.- Los resultados de la votación recibida en una o varias casillas;

II.- Los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo distrital o municipal, para obtener la nulidad de la elección de Diputados de mayoría, de los ayuntamientos y delegados municipales;

III.- El resultado del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, para obtener la nulidad;

IV.- Los resultados del acta de asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional; y

V.- La declaración de validez de la elección de diputados o de ayuntamientos que realice el Consejo Estatal electoral y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondientes.

Este recurso se interpondrá por escrito ante las Comisiones Distritales, Comités Municipales Electorales o el Consejo Estatal Electoral, según corresponda, o directamente ante el Tribunal Electoral por los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones. El recurrente deberá señalar domicilio para oír notificaciones en el Lugar de residencia de la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral y, si no lo hiciere, las resoluciones le serán comunicadas por medio de cédula fijada en los estrados del propio Tribunal.

**ARTÍCULO 193.-** los organismos electorales respectivos remitirán al Tribunal Electoral, dentro del término improrrogable de veinticuatro horas siguientes a su recepción, los recursos de inconformidad que ante ellos se hubieren interpuesto anexando el total de las pruebas

aportadas; las documentales deberán constar en original cuando así se hayan exhibido por el impugnante, o en su caso en copias certificadas y todos los demás elementos necesarios para mejor proveer.

**ARTICULO 194.-** El recurso de inconformidad deberá interponerse:

I.- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a la conclusión del acta impugnada;

II.-Dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, para la elección de diputados o la de Gobernador del Estado; y

III.- Dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que concluya la práctica del cómputo municipal, para impugnar la elección de ayuntamientos y delegados municipales.

**ARTICULO 195.-** El Tribunal electoral substanciará de inmediato los recursos de inconformidad en el orden en que fueren recibidos, para resolverlos dentro del término de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que se reciba el recurso.

En todos los casos deberán resolverse las impugnaciones que se formulen en contra de los resultados consignados en las actas de cómputos Distritales y municipales, así como las objeciones hechas valer singularmente en contra de las actas de votación de las casillas impugnadas, respecto a las elecciones de Gobernador del estado, de diputados, ayuntamientos y delegados municipales, tratándose de reclamos a los escrutinios de casillas, se determinará el distrito o Municipio al que pertenecen.

**ARTICULO 196.-** La resolución del recurso de inconformidad será notificada personalmente al impugnante en el domicilio que al efecto haya señalado al interponerlo y, en caso de no haberlo designado, la notificación le será hecha mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral, el mismo día en que se dicte la resolución y contendrá el nombre del partido y candidato recurrente, distrito electoral o Municipio respectivo, la elección de que se trate y los puntos resolutivos del fallo. También se notificará personalmente al partido político al que cause perjuicio la resolución.

**ARTÍCULO 197.-** El Presidente del Tribunal Electoral a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que hubiere dictado resolución sobre el recurso de inconformidad, remitirá mediante oficio la copia certificada de la resolución, a la que se acompañará la documentación relativa:

I.- Al Consejo Estatal Electoral y a las Comisiones Distritales, para los efectos de la expedición de las constancias de la elección de Gobernador, diputados de mayoría, así como de diputados y regidores de representación proporcional;

II.- A los Comités Municipales Electorales en cuanto se refiere a las elecciones de ayuntamientos y delegados municipales; y

III.- A la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal.

## **CAPITULO V DEL RECURSO DE RECONSIDERACION**

**ARTÍCULO 198.-** El recurso de reconsideración sólo podrán interponerse para impugnar las resoluciones de fondo de las salas regionales del Tribunal Electoral recaídas en los recursos de inconformidad.

**ARTICULO 199.-** El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución de fondo impugnada.

El recurso deberá ser resuelto dentro de los cinco días siguientes a su recepción en la Sala de Segunda Instancia. La resolución será notificada al impugnante conforme a lo establecido por el Artículo 196 de esta ley y al consejo Estatal Electoral. Dicha resolución será definitiva e inatacable.

## **CAPITULO VI DEL RECURSO DE APELACION**

**ARTICULO 200.-** El recurso de apelación procede únicamente durante la segunda votación en las elecciones para la renovación de ayuntamientos y será resuelto en forma unistancial por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral.

Dicho recurso podrá interponerse para impugnar todos los actos y resoluciones que se presenten durante la preparación, desarrollo y resolución de esta segunda votación, y deberá dirigirse directamente a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral.

Deberán acompañarse al escrito del recurso, las pruebas documentales que correspondan y el ofrecimiento de las que deban desahogarse, relacionándolas debidamente con las impugnaciones o agravios que se hagan valer.

Este recurso deberá interponerse durante los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto o resolución, pudiendo presentarse ante los Comités Municipales Electorales o directamente ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral. En los casos en que lo reciban los Comités Municipales, deberán hacerlo llegar al Tribunal dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, anexando en su caso las pruebas presentadas y la documentación relativa que obre en su poder.

La Sala de Segunda Instancia, resolverá el recurso a más tardar diez días antes del inicio del ejercicio constitucional para el que fueron electos los ayuntamientos. Dicha resolución será definitiva e inatacable.

Salvo el recurso que previene este artículo, en la segunda votación de elecciones de ayuntamientos no procederá ningún otro recurso.

## CAPITULO VII

### DE LAS FORMALIDADES Y SUBSTANCIACION DE LOS RECURSOS

**ARTÍCULO 201.-** Para la interposición de los recursos se deberán observar los siguientes requisitos:

I.- Acreditar la personalidad del recurrente, en caso de que no lo haya hecho ya con anterioridad;

II.- Presentar escrito firmado por los recurrentes y especificando cuáles son los actos que los agraven y qué disposiciones legales estiman violadas con los mismos;

III.- Especificar el acto o resolución impugnados y el organismo que lo haya emitido;

IV.- Ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo, debiendo anunciarse las que habrán de aportarse durante los plazos legales;

V.- En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, los siguientes:

a).- Deberá especificarse la elección que se impugna, señalando concretamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;

b).- La mención específica del acta del cómputo distrital, municipal o delegado municipal que se impugne;

c).- La mención precisa de las casillas cuya votación se pide que se anule, así como la causal que por cada casilla se invoca; y

d).- La conexidad que en su caso guarde el recurso con otras impugnaciones;

VI.- Tratándose del recurso de reconsideración, además de los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo, deberán establecerse claramente los motivos y los fundamentos que se hagan valer, presuponiendo que la resolución que se dicte pueda modificar el resultado de la elección. En el caso del recurso de reconsideración se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando la resolución que se emita por la sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral pueda tener por efecto:

a).- Anular la elección;

b).- Revocar la anulación de la elección;

c).- Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos; y

d).- Corregir la asignación de diputados y Regidores, según el principio de representación proporcional, determinada por el Consejo Estatal Electoral.

VII.- En los recursos de revisión e inconformidad:

a).- Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en la fracción I y en los incisos a) al c) de la fracción V de este artículo, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral requiera al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contando a partir de la notificación efectuada en los estrados del Tribunal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso, excepción hecha del supuesto señalado en la fracción VIII de este artículo;

b).- En caso de que se omita el requisito que establece la fracción III de este artículo, deberá aplicarse la regla del inciso anterior, excepto cuando no se haya ofrecido ni aportado prueba alguna y esté en el caso de que el recurso se haga valer únicamente sobre cuestiones de Derecho;

c).- Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera errónea, el Tribunal Electoral podrá suplir la deficiencia de los planteamientos de Derecho, tomado en consideración lo impuesto en los preceptos legales que debieron invocarse y en los hechos narrados; y

d).- Si existen agravios deficientes, pero de los hechos expuestos pueda deducirse claramente alguna violación, el Tribunal no los desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; y

VIII.- Tratándose del recurso de reconsideración, no serán aplicables las reglas establecidas en la fracción anterior, ni será admitida prueba alguna que no obre en el expediente respectivo. El recurso de reconsideración procederá únicamente cuando se hayan cumplido alguno de los siguientes presupuestos:

a).- Que las Salas Regionales del Tribunal Electoral haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por la presente Ley, que hubiesen sido debidamente probadas en tiempo forma y por las cuales se pueda modificar el resultado de la elección;

b).- Cuando las Salas Regionales del Tribunal haya resuelto indebidamente que la constancia de mayoría y validez deba otorgarse a una fórmula de candidatos o a una planilla diferente a la que originalmente se le otorgó o asignó;

c).- Que las Salas Regionales hayan anulado indebidamente una elección; y

d).- Que las Salas Regionales del Tribunal hayan resuelto sobre la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en la Constitución Política del Estado y en esta Ley.

**ARTÍCULO 202.-** Para substanciar los recursos establecidos por la presente Ley, los Organismos electorales cuyas resoluciones se impugnen deberán hacer llegar a las Salas del Tribunal Electoral que corresponda, el escrito respectivo, una copia del acto impugnado, el informe correspondiente, las pruebas aportadas por el impugnante y todos aquellos elementos que obren en su poder, remitiéndolos:

I.- A las Salas Regionales del Tribunal Electoral que correspondan, cuando se interpongan los recursos de revisión o de inconformidad; y

II.- A la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal, cuando se interponga el recurso de reconsideración y de apelación en el caso de segunda votación de los ayuntamientos.

En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubieren sido aportadas dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

La autoridad electoral que omita hacer la remisión de las pruebas que obren en su poder dentro del término señalado por esta Ley, y que haya sido ofrecidas por el impugnante, incurrirá en la conducta señalada en el Artículo 413 fracciones III, VIII y XIII del Título Décimo Octavo “De los Delitos Electorales”, del Código Penal del Estado.

**ARTICULO 203.-** Una vez recibidos los recursos a que se refiere esta Ley, el Consejo Estatal Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral y, en su caso, la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal, revisarán que éstos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y acordarán sobre su admisión, desechando de plano aquellos que sean notoriamente improcedentes. Tratándose de los recursos de revisión o de inconformidad, las Salas Regionales del Tribunal Electoral, cuando les competan, realizará todos los actos y diligencias necesarios para la substanciación de los mismos, de manera que los ponga en estado de resolución.

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos y resoluciones recurridas.

**ARTÍCULO 204.-** En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes y, por tanto, serán desechados de plano todos aquellos recursos en que:

I.- No conste la firma del promovente;

II.- Sean presentados por quien no tenga personalidad o Interés legítimo;

III.- Se hagan valer fuera de los plazos que establece esta Ley;

IV.- No se ofrezcan las pruebas correspondientes o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;

V.- No reúnan los requisitos que señala este ordenamiento para que proceda el recurso; y

VI.- No se expresen en forma y términos de ley los agravios correspondientes.

## **CAPITULO VIII DE LAS PRUEBAS**

**ARTICULO 205.-** En materia electoral únicamente podrán aportarse las siguientes pruebas:

I.- Documentales Públicas consistentes en las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las actas, informes y certificaciones expedidas por los Organismos Electorales. Se considerarán como documentales públicas, asimismo, las emitidas por las autoridades Federales, Estatales y Municipales dentro del ámbito de su competencia, y los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Dichas documentales harán prueba plena;

II.- Documentales privadas consiste en todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

III.- Pruebas técnicas se considerarán las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV.- Presuncional Legal y Humana; y

V.- Instrumental de actuaciones.

La prueba confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

**ARTICULO 206.-** El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta el resolverse el recurso interpuesto, salvo que se trate de pruebas supervenientes que se aporten hasta antes del dictado de la resolución respectiva.

**ARTICULO 207.-** Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **CAPITULO V DE LAS RESOLUCIOONES Y SUS EFECTOS.**

**ARTÍCULO 208.-** Las resoluciones de los organismos competentes deberán observar los siguientes requisitos:

I.- La fecha, lugar y organismo que las dicta;

II.- El resumen de los hechos controvertidos;

III.- En su caso el análisis de los agravios así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas;

IV.- Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución;

V.- Los puntos resolutivos; y

VI.- Los términos para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 209.-** Al dictar la resolución correspondiente, el Tribunal Electoral deberá tomar en cuenta las constancias que en vía de informe remitan al Consejo Estatal Electoral, las Comisiones Distritales o Comités Municipales Electorales, según el caso.

**ARTÍCULO 210.-** Las resoluciones del Tribunal Electoral, tendrán los siguientes efectos:

I.- Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada;

II.- Declarar la nulidad de la votación de una o varias cuando se den las causales de nulidad previstas por la presente Ley y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría o el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos y delegados municipales;

III.- Revocar la constancia expedida por la Comisión Distrital Electoral en favor de una fórmula de candidatos a Diputados y otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas del distrito respectivo;

IV.- Revocar la constancia expedida por el Comité Municipal Electoral, en favor de una planilla de candidatos a la elección municipal y resolver que se otorgue a la planilla de candidatos que resulte ganadora, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas del Municipio correspondiente;

V.- Revocar las constancias de diputados o Regidores de representación proporcional expedidas por el Consejo Estatal Electoral, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas del distrito o Municipio correspondiente;

VI.- Declarar la nulidad de la votación y revocar las constancias expedidas por el Consejo Estatal Electoral cuando se den los supuestos de nulidad contemplados por esta Ley; y

VII.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado, cuando se cumplan los supuestos de nulidad que esta Ley establece y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva o en su caso, la de cómputo estatal.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad que no sean impugnadas en tiempo y forma se consideran definitivas e inatacables.

**ARTÍCULO 211.-** Las resoluciones de fondo dictadas por la Sala de segunda Instancia del Tribunal Electoral que recaigan a los recursos de reconsideración, tendrán alguno de los siguientes efectos:

I.- Confirmar el acto o resolución impugnados;

II.- Revocar o modificar la resolución impugnada en los términos de las fracciones II a V del artículo inmediato anterior, cuando se de alguno de los presupuestos previstos por los incisos a), b), y c) de la fracción VIII del artículo 201, de esta Ley; y



III.- Modificar la asignación de diputados o Regidores por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo Estatal Electoral de conformidad con los presupuestos establecidos por la fracción VIII, del artículo 201, de la presente Ley.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración serán definitivas e inatacables.

## **TITULO DECIMO TERCERO**

### **CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL**

**ARTICULO 212.-** Los partidos políticos, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

I. Con multa de 50 a 1000 días del equivalente al salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

II. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde por el período que señale la resolución;

III. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV. Con la suspensión de su registro como partido político durante el período que señale la resolución; y

V. Con la cancelación de su registro como partido político.

**ARTÍCULO 213.-** Las sanciones a que se refiere el artículo inmediato anterior, podrán imponerse a los partidos políticos cuando:

I Incumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 32, 36 fracción VI y 38 primer párrafo de esta Ley

II. Incumplan con las resoluciones o cuerdos del Consejo Estatal Electoral;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de personas o entidades a las que se refiere la fracción IV del Artículo 36 de la presente Ley, para financiar sus actividades;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el Artículo 36 fracción I inciso b) de esta Ley;

V. Habiendo recibido financiamiento público y prerrogativas, no registren los candidatos mínimos a que se encuentran obligados conforme a la Ley o los retiren sin sustituirlos.

En este caso además de la sanción que corresponda, el Consejo Estatal electoral dispondrá la retención de las cantidades permanentes a que tengan derecho, a fin de aplicarlas al reembolso de las sumas que les fueron entregadas, sin perjuicio de que el partido de que se trate, deba rembolsar al propio Consejo las percepciones recibidas cuyo uso y destino no se comprueben y justifique en los términos de la presente Ley;

VI. No informen y comprueben en los términos de la presente Ley sobre el uso del financiamiento público que les fue asignado, en los plazos que al efecto señale el Consejo Estatal Electoral, sin perjuicio de la devolución de las cantidades que hayan quedado sin comprobar legalmente;

VII. No comprueben legalmente el origen de su financiamiento privado, y

VIII. Rebasen los límites fijados por el Consejo Estatal Electoral para los gastos de campaña.

**ARTÍCULO 214.-** Las sanciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 212 de esta Ley sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

**ARTÍCULO 215.-** Conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado, quienes habiendo sido electos para ocupar un cargo de elección popular no se presenten sin cusa justificada a desempeñarlo, quedarán privados de sus derechos de ciudadanos y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión y además no podrán ser registrados como candidatos de un partido político en las dos elecciones subsecuentes.

**ARTÍCULO 216.-** Cuando los Diputados electos no desempeñen su cargo por determinación de su partido político, el Consejo Estatal Electoral suspenderá la participación de éste hasta en dos elecciones y, en su caso de reincidencia, cancelará el registro o inscripción de dicho partido político.

**ARTÍCULO 217.-** Para aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 212 de esta Ley, el Consejo Estatal Electoral actuará conforme al siguiente procedimiento:

I.- Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte en su caso las pruebas que considere pertinentes. Si se considerase necesaria la prueba pericial contable, ésta será a cargo del partido que la presente;

II. Para integrar el expediente respectivo, podrá solicitar a los demás organismos electorales competentes, la información y documentación con que cuenten;

III. Agotado el término a que se refiere la fracción I de este artículo, formulará el dictamen correspondiente, que deberá ser aprobado por el Pleno del mismo; y

IV. Para determinar la sanción correspondiente tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Las resoluciones del Consejo Estatal Electoral podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos que establece el Título Décimo Segundo de la presente Ley.

**ARTÍCULO 218.-** Las multas que imponga el Consejo Estatal electoral que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de

la multa de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.

**ARTICULO 219.-** Para efectos del procedimiento que señala el Artículo 217, serán admitidas como pruebas, las documentales públicas y privadas; las técnicas; la pericial contable; la Presuncional; y la instrumental de actuaciones.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento, ninguna prueba aportada fuera del término previsto para ello, será tomada en cuenta, salvo que se trate de pruebas supervenientes, siempre que se presenten hasta antes del dictado de la resolución respectiva.

### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** Se abroga la Ley Electoral del Estado publicada con fecha 14 de octubre de 1994.

**SEGUNDO.-** Dado que el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral desaparece como tal y que los nombramientos de los Magistrados de la Sala de Primera Instancia del mismo quedaron sin efectos a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política del Estado reformada, el Congreso del Estado deberá efectuar las designaciones de los Magistrados que integrarán la Primera y Segunda Instancia del Tribunal Electoral que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley, dentro de la primera quincena del mes de enero de 1997.

**TERCERO.-** Los partidos políticos con registro nacional condicionado, podrán participar en el proceso electoral de 1997, debiendo cumplir en lo conducente a las obligaciones señaladas en el Artículo 32 de la presente Ley. Estos partidos no podrán coaligarse con otros partidos políticos ni presentar candidatos comunes.

**CUARTO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**QUINTO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

DIP. DANIEL VAZQUEZ LOPEZ  
PRESIDENTE

DIP. JOEL RAMIREZ DIAZ  
SECRETARIO

DIP. ENRIQUE JUAREZ PEREZ  
SECRETARIO

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTICUATRO DIAS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOEBRNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. HORACIO SANCHEZ UNZUETA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO SILVA NIETO





